

**RV: Radicación 76-147-31-84-001-2022-00077-00**

Juzgado 01 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago

&lt;j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 18/10/2023 16:33

Para:Laura Cristina Mena Hernández &lt;lmenah@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 5 archivos adjuntos (16 MB)

Recurso Notif oct 18.pdf; RESPUESTA 7680015076 Urbanex Ago 25 2023.pdf; Sandra Milena Cumplido Certific No. 7680014624.pdf; Rta Notario 17 Junio 15 2023.pdf; FICHA STC16733-2022.docx;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Teléfono (2) 2131013

Calle 11 No. 5-67 piso 2, Palacio de Justicia

---

**De:** Alejandro Jaramillo Zuleta <alejandrojaramilloz@yahoo.com>**Enviado:** miércoles, 18 de octubre de 2023 15:25**Para:** Juzgado 01 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicación 76-147-31-84-001-2022-00077-00

Señor Secretario, adjunto Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de Auto No. 1211 de fecha 11 de octubre de 2023 del proceso con número de radicación 76-147-31-84-001-2022-00077-00 para lo pertinente, con los respectivos archivos de soporte.

Atentamente,

Alejandro Jaramillo Zuleta  
Abogado

Señora

**JUEZA PRIMERA PROMISCUA DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

[j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN  
CONTRA DE AUTO N°1211 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023.**

Demanda:	<b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.</b>
----------	--

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00077-00

Demandante: **YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ**

Demandados: **CERLEY VILLEGAS PEREA, SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA  
representado por su señora madre JOHANNA GUAQUETA  
SARMIENTO como heredero determinado del señor ALEXANDER  
PÉREZ ZULETA (ya fallecido) y a sus herederos indeterminados.**

**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, en calidad de apoderado especial de la demandante señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del **AUTO N°1211 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023**, notificado el 12 de octubre por estado N°153", teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

#### **I. AUTO RECURRIDO.**

Mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2023 el despacho señaló:

(...)

"Ahora bien, al constatar que aquel acto procesal se haya ajustado a los lineamientos contenidos en la norma procesal, se advierte lo siguiente. Primero, se tendrá por notificado personalmente el demandado NNA S.P.G. quien intervendrá por medio de su progenitora Johanna Guaqueta Sarmiento el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, no se puede entender vencido el término de traslado de la demanda porque no obra constancia de acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte de NNA S.P.G., tal como



ALEJANDRO JARAMILLO

lo dispone el inciso tercero del artículo 8º Ley 2213 de 2021 y, de acuerdo a la certificación expedida y aportada por URBENEX

."

(...)

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la

audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.



ALEJANDRO JARAMILLO

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (...)

### III. JURISPRUDENCIAL

En la sentencia STC 16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil y agraria se hizo claridad en los siguiente:

**“TEMA: DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Regímenes de notificación: coexistencia del régimen de notificación presencial, con el efectuado a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC)**

**DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Regímenes de notificación: libertad de los sujetos procesales de escoger el régimen de notificación personal y de señirse a los postulados de cada uno de ellos**

**Tesis:**

«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».

**DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de las partes y, en principio, del demandante de elegir los canales digitales a utilizar, exceptuando las direcciones electrónicas consignadas en el registro mercantil**

**DERECHO CONSTITUCIONAL - Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información**



ALEJANDRO JARAMILLO

*y de las comunicaciones: aplicación del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: canales de comunicación de los despachos judiciales

**Tesis:**

*«Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.*

*Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal "las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga" -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho».*

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: tipos de canales digitales de notificación

**Tesis:**

*«Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el "sitio" o "canales digitales elegidos para los fines del proceso", por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante».*

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: dinámica para el envío y recepción de un correo

**Tesis:**

*«No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.*



ALEJANDRO JARAMILLO

*Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros- que:*

*"Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el "encabezado" (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el "cuerpo" del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.*

*Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) el correo que va desde Gmail hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, "header Gmail". Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).*

*En el siguiente paso, el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y es lo [que] recibe el destinatario (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...)."».*

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Iniciador en la transmisión del mensajes de datos: noción

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: forma de demostrar la recepción del correo electrónico

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Servidor de correo electrónico y acuse de recibo: noción

**Tesis:**

*«(...) con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por "iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos" conceptuó que:*



ALEJANDRO JARAMILLO

*"El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto".*

*Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "acuse de recibo por parte del iniciador", señaló que:*

*"El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído"*

*A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador receptiona acuse de recibo?, respondió:*

*"Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura"*

*Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:*

*"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.*

*Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.*

*Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es*



ALEJANDRO JARAMILLO

*importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".*

*De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

*También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

*De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.*

*Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar "de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible "acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico".*

*[...]*

*Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

*Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.*

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**

**Celular: 3 11 442 15 96**

**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**

*Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.*

*No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener "carácter representativo o declarativo" y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.*

*Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico - impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso».*

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: inexigibilidad para el demandante de demostrar la recepción del correo, en la bandeja de entrada del destinatario

**Tesis:**

*«(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad».*

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - WhatsApp: alcance

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - WhatsApp: eficacia como medio de notificación

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación: oportunidad en que se surte la notificación a través de mensaje de datos



ALEJANDRO JARAMILLO

**Tesis:**

«La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por "[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países", es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)"».

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: requisitos legales de eficacia

**Tesis:**

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Requisitos legales - Formas de demostrarlos: libertad probatoria

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Requisitos legales: valoración de algunos de los medios de prueba

**DERECHO PROCESAL** - Pruebas - Documentos: clasificación

**DERECHO PROCESAL** - Pruebas - Documentos - Documentos representativos: valor probatorio de las fotografías (c. j.)

**DERECHO PROCESAL** - Pruebas - Documentos - Documentos representativos: presunción de autenticidad

**DERECHO PROCESAL** - Pruebas - Documentos - Mensaje de datos: valoración de los datos contenidos en una conversación de WhatsApp

**Tesis:**

«Vistos los requisitos que la ley exige al interesado en la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, vale la pena precisar la forma en la que pueden satisfacerse esos requerimientos.

3.3.1. Libertad Probatoria



ALEJANDRO JARAMILLO

*Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:*

*"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)"*

*Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.*

*(...)*

**DERECHO PROCESAL** - *Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: efectos*

**DERECHO CONSTITUCIONAL** - *Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: oportunidad en que se surte la notificación y cómputo del término que se deriva de la providencia notificada (Unificación del criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil)*

**DERECHO CONSTITUCIONAL** - *Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: exequibilidad condicionada efectuada en la sentencia CC C-420 de 2020 del inciso 3.º del art. 8.º y del párrafo del art. 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020*

**DERECHO PROCESAL** - *Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: finalidad de la regulación efectuada en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022*

**DERECHO PROCESAL** - *Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: medidas para garantizar la efectividad de la notificación*



ALEJANDRO JARAMILLO

**DERECHO PROCESAL** - *Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de las partes de utilizar sistemas para confirmar la recepción de los correos electrónicos o de los mensajes de datos*

**DERECHO PROCESAL** - *Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de que el demandado demuestre la imposibilidad de acceder oportunamente a la comunicación*

**DERECHO PROCESAL** - *Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: oportunidad para debatir la efectividad de la notificación*

**DERECHO CONSTITUCIONAL** - *Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: alcance del art. 8.º de la Ley 2213 de 2022*

**Tesis:**

«(...) asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3º de su artículo 8º que:

*"[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

*El canon 8º de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella". (Subrayas propias)*

*Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*



ALEJANDRO JARAMILLO

*A juicio de esa Corte, ese condicionamiento "[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia" (Resaltado y subrayado de ahora)*

*Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).*

*Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.*

*3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.*

*En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*

*i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.*

*ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:*

*"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse*



ALEJANDRO JARAMILLO

*como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).*

*La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)*

*iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».*

*Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.*

*Sobre la distinción en comento esta Sala predicó recientemente que:*

*"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

*Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)*

*iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de "implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.*

*En esa línea de pensamiento, avaló la opción de "hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".*



ALEJANDRO JARAMILLO

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

*"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"*

*Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.*

*3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personas con uso de las TIC*

*Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.*

*De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.*

*Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.*

*Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del*



ALEJANDRO JARAMILLO

*canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.*

*Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.*

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.*

*Intervalo*

*Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.*

*Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.*

*No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente "orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".*

*Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para "constatar" la recepción del mensaje.*

*Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos*

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**

**Celular: 3 11 442 15 96**

**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**



ALEJANDRO JARAMILLO

*eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.*

*Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.*

*Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.*

*3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa».*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - *Proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas: vulneración del derecho con la decisión del Juzgado 2.º de Familia de Bucaramanga, que desestimó la solicitud del demandante de tener por notificada a la parte demandada, del auto admisorio, desconociendo la eficacia de las capturas de pantalla de los mensajes de datos por aquél aportados, las cuales demostraban la recepción de las comunicaciones*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - *Proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas: vulneración del derecho con la decisión del Juzgado 2.º de Familia de*



ALEJANDRO JARAMILLO

*Bucaramanga, de desestimar la solicitud del demandante de tener por notificada, a la parte demandada, del auto admisorio, dejando de aplicar las medidas para garantizar la efectividad de la notificación electrónica*

**Tesis:**

*«En el caso de litis el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada dado que "carec[ían] de certificación" y debido a que los soportes allegados para comprobar el enteramiento no "[podían] tenerse como recepción de acuse de recibo" ni permitían "verificar que el destinatario accedió al mensaje".*

*En ese orden, dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, y en tal sentido, correspondía al juzgado -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal.*

*En suma, por las consideraciones expuestas no queda alternativa distinta a revocar la providencia objetada y, en su lugar, conceder el amparo implorado para que el juzgador vuelva a desatar la reposición interpuesta por el actor en contra del auto que desestimó su solicitud de tener por notificada a la parte demandada e impulsar el litigio, como en derecho corresponda y con observancia de lo expuesto en estas en estas considerativas».*

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** CSJ STC7684-2021, CSJ STC913-2022, CSJ STC8125-2022, CSJ STS5421-2016, CSJ STC8125-2022, CSJ STC10689-2022, CSJ STC5368-2022, CSJ STC1315-2022, CSJ SC17162-2015, CSJ STC6415-2022, CSJ STC690-2020 CSJ STC5420-2022, CSJ STC1271-2022, CSJ STC3661-2021 del Tribunal Supremo de España CSJ STC5421-2016 del Tribunal Supremo de España CSJ Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00) CC C-420/20, STS2047-2015 del Tribunal Supremo de España Tribunal de apelación de Terranova y Labrador Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, en el caso n° 51 de «El Pueblo &c.» como apelante contra «Luis A. Rodríguez, demandado»".

**IV. CONSIDERACIONES.**

El suscrito quiere manifestar el desacuerdo con el auto N°1211 de fecha 11 de octubre de 2.023 en el entendido que se efectuó una interpretación indebida del artículo 8, en su inciso tercero de la ley 2213 del 2022. Puesto que, en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional. Respecto al inciso en cita, clarificó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**

**Celular: 3 11 442 15 96**

**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**



ALEJANDRO JARAMILLO

la recibiera. Por está razón manifestó: "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Este problema, aún con las precisiones de la sentencia C-420 de 2020, subsiste en la diaria práctica judicial dado que algunos operadores de justicia, tantos abogados cómo funcionarios y empleados judiciales, continúan interpretando que se requiere acreditar la lectura efectiva del e-mail y de la providencia judicial adjunta a notificar cuando ello no es así.

Por lo que, cabría preguntarse ¿Qué es el acuse de recibo? El "acuse de recibo" debe entenderse como esa constancia de recibo o de entrega, sin importar si lo expide el mismo destinatario o una empresa de correo postal. Un certificado expedido por una empresa de correo certificado, en el que conste que el mensaje de datos que contiene la notificación personal electrónica fue debidamente entregado en determinada dirección de correo electrónico, es un "acuse de recibo" con plena validez procesal. Entender otra cosa simplemente estaría en contravía del ordenamiento jurídico y contraviene el uso normal del lenguaje castellano, propio de las actuaciones procesales.

De igual manera, es preciso resaltar lo que manifestó al respecto la Corte Suprema de Justicia:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)»).

Por ello es preciso de notar que en el anterior memorial se adjunto el acuso de recibo emitido por la empresa URBANEX, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:

**Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS PASO CORRECTO A LA BANDEJA DE ENTRADA DEL EMAIL DEL DESTINATARIO, EL CORREO ELECTRÓNICO EXISTE. ENVIADO EL DÍA 25/08/2023 A LAS 15:26PM, NO LEÍDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA.**

De lo anterior, se puede inferir la aplicación de los términos establecidos en el artículo 8 en el inciso tercero de la ley 2213 del 2022: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Dado que con la certificación de la empresa URBANEX estamos cumpliendo con la recepción del acuse de recibo requerido a el iniciador del mensaje de datos. Por ello, considero se encuentran cumplidos plenamente los términos del traslado de la demanda.

Aprovechando la oportunidad, quiero poner de presente que no existe ninguna duda respecto de que ese el correo electrónico de la madre del menor demandado. Dado que el



ALEJANDRO JARAMILLO

señor notario 17 del círculo de Bogotá, lo confirmó mediante oficio N° N17B-481-2023 de fecha 15 de junio de 2023, notaria en la cuál se adelanta la sucesión del causante **ALEXANDER PEREZ ZULETA** padre biológico de mi poderdante.

En adición a esto cabe resaltar que personalmente deje copia de toda la demanda, la reforma y los respectivos autos, los cuales fueron entregados a la apoderada de la señora **JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO** madre del menor demandado, señora **SANDRA MILENA CUMPLIDO**.

Por otro lado, en la primera notificación efectuada por la misma empresa, URBANEX, fue debidamente notificada la apoderada de la demandada, quien recibió y aperturó el correo, tal como se constata en la siguiente captura de pantalla:

**Destinatario del Documento** : SANDRA MILENA CUMPLIDO-ABOGADA

**Dirección Aportada**: drasandracumplido@gmail.com

**Ciudad**: EMAIL

**El Documento fue recibido por quien dijo llamarse** : LEIDO

**Que su identificación es C.C. y/o Placa No.** : .

**Su número de contacto es**: .

**Quien atendió manifestó que**: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS ENVIADO EL DIA 16/06/2023 A LAS 17:36PM AL CORREO DEL DESTINATARIO. LEÍDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA EL 17/06/2023 A LAS 10:09AM.

En relación con lo anterior, que se tendría por notificado al demandado cuando el apoderado fuese a quien se le notificará. Tal como lo consagra el artículo 290 del código general del proceso, en su numeral primero: *"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo."*

No sería lógico que se entienda por notificada la representante del menor y no se le corra el término del traslado. Puesto que, el sentido de la notificación es que se puedan surtir los términos del traslado de la demanda para poder conformar la litis y el contradictorio por parte del demandado y a su vez la demandante se le pueda garantizar su debido proceso. Por ello es preciso señalar que uno de los principios fundamentales del derecho procesal es el cumplimiento del derecho sustancial. Por lo tanto, este no puede ser un impedimento para garantizar la materialización de los derechos sustanciales de mi cliente.

Por otro lado, si una persona tiene un correo electrónico tiene la carga de revisar el mismo, de no hacerlo debe asumir las consecuencias de no revisarlo. Cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello "Quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio falta a la buena fe", sostuvo el Consejo de Estado, citando la postura asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 1995.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**

**Celular: 3 11 442 15 96**

**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**

## V. PETICIONES.

**PRIMERA:** Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

**SEGUNDA:** Revocar parcialmente el auto N° 1211 de fecha 11 de octubre de 2.023, para que este sea congruente con la notificación efectuada y que se contabilicen los términos del traslado de la demanda.

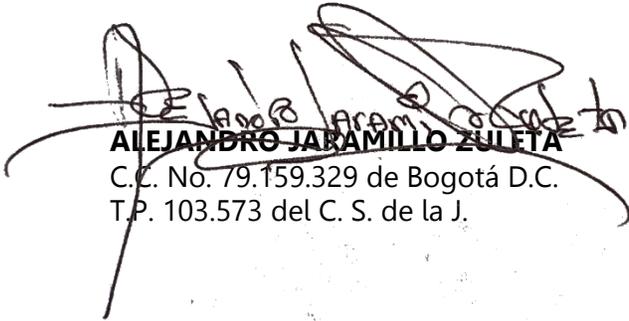
**TERCERA:** Reponer parcialmente el auto N° 1211 de fecha 11 de octubre de 2.023, teniendo por notificado al demandado, como esta y adicionándole el cumplimiento de los términos del traslado de la demanda.

**CUARTA:** De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Finalmente, y en gracia de discusión si nuestros argumentos no fuesen suficientes sírvase indicar y/o decretar si sería procedente el emplazamiento para tener surtida en debida forma la notificación del demandado.

De la señora Juez,

Atentamente,



**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
C.C. No. 79.159.329 de Bogotá D.C.  
T.P. 103.573 del C. S. de la J.



Certificado No.7680014624

1

Juez 1 PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

URBANEX Operador Postal con Licencia Ministerio TIC 2039 del 10 de Junio del 2022

### CERTIFICA QUE

El pasado Viernes 16 de Junio de 2023 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACION ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el Viernes 16 de Junio de 2023 pagó los derechos de envío y salió a distribución.

**La diligencia fue realizada el pasado Sábado 17 de Junio de 2023 a las 10:09 horas.**

**Destinatario del Documento :** SANDRA MILENA CUMPLIDO-ABOGADA

**Dirección Aportada:** drasandracumplido@gmail.com

**Ciudad:** EMAIL

**El Documento fue recibido por quien dijo llamarse :** LEIDO

**Que su identificación es C.C. y/o Placa No. :** .

**Su número de contacto es:** .

**Quien atendió manifestó que:** ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS ENVIADO EL DIA 16/06/2023 A LAS 17:36PM AL CORREO DEL DESTINATARIO. LEÍDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA EL 17/06/2023 A LAS 10:09AM.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

**Ref:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2022-00077

**Demandante(s):** YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ

**Demandado(s):** CERLEY VILLEGAS PEREA, el NNA S. PEREZ GUAQUETA, quien es representado por su progenitora - JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO y los herederos indeterminados del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: **COPIA DEMANDA - COPIA AUTO ADMISORIO - ANEXOS**

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 23 días del mes de Junio del 2023 a solicitud del interesado.

Carolina Lorzundy

**FIRMA AUTORIZADA**



:

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314 Bogotá

Celular 3228838576

NIT.: 900046728-6



Licencia Ministerio TIC 2039

del 10 de Junio del 2022

Registro Postal 0275



Factura de venta No. **7680014624**  
www.urbanexpresslm-notificaciones.com

REMITENTE	FECHA DE ENVIO		16/06/2023		DESTINATARIO	NOMBRE		SANDRA MILENA CUMPLIDO-ABOGADA	
	NOMBRE		I PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA			DIRECCION		drasandracumplido@gmail.com	
	DIRECCION		.			CIUDAD		EMAIL	
	CIUDAD		CARTAGO			Recibido a satisfacción por			
Articulo	Art. 8 Ley 2213	Proceso N.	2022-00077					<input type="checkbox"/> No existe dirección <input type="checkbox"/> Dirección incompleta <input type="checkbox"/> Traslado destinatario <input type="checkbox"/> Destinatario desconocido <input type="checkbox"/> No trabaja en la empresa <input type="checkbox"/> La empresa se trasladó <input type="checkbox"/> Se rehusaron <input type="checkbox"/> Otros	
Anexos	Copia de Demanda - Copia Auto Admisorio -								
Fecha Autos	ANEXOS	Asesor	Fernando	C.C	Placa	Telef.			
Enviado Por	ALEJANDRO JARAMILLO	Valor	13000	Fecha	Hora	Notificador			

El contrato de transporte podrá ser consultado en la web: [www.urbanexpresslm-notificaciones.com](http://www.urbanexpresslm-notificaciones.com)



Notificacion Judicial Urbanex

## NOTIFICACION JUZGADO ART. 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - GUIA N. 7680014624

1 mensaje

Notificacion Judicial Urbanex

16 de junio de 2023, 17:36

Para: drasandracumplido@gmail.com

Señor (a)

**SANDRA MILENA CUMPLIDO-ABOGADA**

Por medio del presente le informamos que se ha dispuesto notificarle de un proceso adelantado en su contra del JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA cuya referencia, términos y datos del proceso se encuentran en el documento anexo remitido

Adjunto al presente podrá encontrar en PDF las copias correspondientes a la DEMANDA con sus ANEXOS y AUTO ADMISORIO.

[7680014624-SANDRA MILENA CUMPLIDO-ABOGADA.pdf](#)

Por lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas vigentes y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Despacho a través de correo electrónico del Juzgado en el término señalado en el documento anexo de lunes a viernes.

**NOTA IMPORTANTE:** Cualquier manifestación que desee realizar, deberá remitirla a la parte interesada o al Juzgado al correo electrónico que aparece en el formato en PDF que se le remite ya que URBANEX es solo el operador postal elegido para realizar él envió como iniciadores de la comunicación de citaciones y notificaciones electrónicas y no tiene injerencia en el proceso.

Cordialmente,

Alejandro Jaramillo Zuleta

Abogado

Celular 311 442 1596

Email: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)

 [7680014624-SANDRA MILENA CUMPLIDO-ABOGADA.pdf](#)  
4674K





Notificacion Judicial Urbanex

---

**drasandracumplido@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACION JUZGADO ART. 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - GUIA N. 7680014624»**

1 mensaje

17 de junio de 2023, 10:09

Para: **Notificacion Judicial Urbanex**

NOTIFICACION JUZGADO ART. 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - GUIA N. 7680014624

[drasandracumplido@gmail.com](mailto:drasandracumplido@gmail.com) ha leído tu email 17 horas después de ser enviado

Enviado el 16 jun. 2023 a las 17:36

Leído el 17 jun. 2023 a las 10:09 por [drasandracumplido@gmail.com](mailto:drasandracumplido@gmail.com)

---

Destinatarios

[drasandracumplido@gmail.com](mailto:drasandracumplido@gmail.com)

**NOTIFICACION JUZGADO ART. 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - GUIA N. 7680014624**

**Destinatarios**

<[drasandracumplido@gmail.com](mailto:drasandracumplido@gmail.com)>

**Envío**

16 jun. 2023 a las 17:36

**Actividad**

2 aperturas

Email abierto 17 de junio a las 10:09

por [drasandracumplido@gmail.com](mailto:drasandracumplido@gmail.com)



Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

[j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Reforma de demanda Integrada

**Demanda: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.**

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00077-00

Demandante: **YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ**

Demandados: **CERLEY VILLEGAS PEREA, SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA representado por su señora madre JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO como heredero determinado del señor ALEXANDER PÉREZ ZULETA (ya fallecido) y a sus herederos indeterminados.**

Cordial saludo,

**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira (Risaralda), abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.767.991 expedida en Cartago (Valle del Cauca) y vecina de la misma ciudad de Cartago, me permito impetrar ante su despacho DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en el nombre de mi poderdante y en contra del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.832 de Cartago (Valle del Cauca), mayor de edad, de quien desconocemos su actual domicilio, dirección o teléfono, y en contra del heredero determinado del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** (ya fallecido), **SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA**, menor de edad, identificado con el NUIP 1011201992, representado por su señora madre **JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.904.938 de Bogotá D.C., de quienes tenemos información que aparentemente residen en la calle 3 Sur No. 69ª-60 Apto 804, Torre 3, Etapa 1 Las Américas Club Residencial de Bogotá D.C. Así como también, en contra de los herederos indeterminados del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** (ya fallecido) y a quienes **DEMANDO** como representantes de su padre, legítimo contradictor con relación a la pretensión de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, según los siguientes

Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)

Celular: 3 11 442 15 96

e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)



## HECHOS

1. El día diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), nació en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca), la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, registrada por su señora madre **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.629.364 De Fusagasugá (Cundinamarca), en la Notaria Primera, como hija suya y de su compañero de ese entonces el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**.

2. Para la fecha del nacimiento de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, y desde hacía cuatro (4) meses aproximadamente antes, la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** se encontraban en una interrupción de su relación.

3. La señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, no es hija del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**, quien fuera compañero en esa época de su madre **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, sino que es fruto de las relaciones sexuales sostenidas en este lapso con el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**. Quienes para la época de la concepción sostenían un romance.

4. Nacida la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, su madre guardó absoluto silencio del verdadero padre por temor a repudio y escarnio familiar y social hasta el año dos mil veinte (2020) que en época de pandemia se sinceró y le reveló a su hija quien era su verdadero padre pues esta siempre le cuestionaba que no veía ningún parecido físico con su padre pues él es de raza negra y ella es totalmente blanca.

5. El día doce (12) del mes de julio del presente año dos mil veintiuno (2021), el padre biológico y verdadero padre de la señora **YESICA JULIETH**, el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** falleció en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), y aunque estaban en conversaciones para él realizarse las pruebas de "ADN" y reconocerla dado su gran parecido físico, el falleció sin que la hubiera reconocido.

6. El señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** fallecido el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) en Zipaquirá (Cundinamarca) quien fue sepultado en el Cementerio Jardines del Recuerdo ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C., servicio que se realizó el día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807, y en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.227.002. de Cartago (Valle del Cauca).

7. Posteriormente, mi cliente por informaciones recibidas de personas allegadas en vida al señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, se entera de la existencia de su hijo **SEBASTIAN PÉREZ GUAQUETA**, a quien demandamos como heredero determinado. Aportamos el correspondiente registro civil de nacimiento.

## PRETENSIONES

1. Respetuosamente, sea ordenada por su despacho decretar los exámenes personales, para reconocer las características heredo-biológicas paralelas entre **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** y su presunto padre biológico **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos, e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica del "ADN". Esta última con exhumación del cadáver de su presunto padre, quien fue sepultado el quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en el Cementerio Jardines del Recuerdo, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807. Cabe precisar, que la totalidad de los costos y expensas relacionadas con la práctica de este examen y peritación científica, serán asumidos totalmente por mi representada, en la manera y forma que sea ordenado por el despacho de la señora Juez.
2. En caso de que el resultado de la prueba anterior arroje un resultado positivo, pido se declare que la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, hija de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** (ya fallecido), nacida el día diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), registrada en la Notaria Primera, no es hija de su compañero para ese entonces el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**. Por lo tanto, no tiene vínculo de parentesco con base en dicha relación. En consecuencia, solicito ordenar a la oficina de registro civil de nacimiento, para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.
3. Declarar, de prosperar la anterior petición, que mi poderdante la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, nacida en Cartago (Valle del Cauca), es fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre su madre la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, ya fallecido. Como consecuencia pido se oficie a la Notaria donde la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** se encuentra registrada, para que se hagan las anotaciones de corrección de manera que su registro concuerde con la verdad.
4. Declarar, de prosperar la anterior petición que la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, en su condición de hija del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, tiene vocación hereditaria para sucederlo. Por lo tanto, concederle en la Sentencia los efectos patrimoniales correspondientes.

## DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones siguientes: Ley 1060 de 2006, artículos 22, 82, 84, 386 del Código General del Proceso, artículos 213 y 217 del Código Civil, las disposiciones concordantes de la ley 721 de 2001, y artículo 93 del Código General del Proceso, así como demás normas que resulten aplicables tanto del citado estatuto procesal como del Código Civil.



## PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, decrete y tenga como medios de prueba, los siguientes:

### Documentales que se aportan:

Copia original del Registro Civil de nacimiento del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**.

Copia del Registro Civil de nacimiento del menor **SEBASTIAN PÉREZ GUAQUETA**.

Copia Cédula de ciudadanía de la señora **JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO**.

Copia original del Registro Civil de nacimiento de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**.

Copia original del Registro Civil de Defunción del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**.

Declaración extraprocésal de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.629.364 de Fusagasugá, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rendida ante el Notario Segundo del Círculo de Cartago (Valle del Cauca).

### Testimoniales que se solicitan:

Solicito a la señora Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de la declaración de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 16C No. 12B-111, Barrio Cucharalarga de la ciudad de Cartago (Valle del Cauca). A quien interrogaré sobre los hechos y omisiones de la demanda.

### Interrogatorio de partes:

Respetuosamente, solicito a la señora Juez que en caso de concurra el demandado señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** o su apoderado, sean citados y en audiencia respondan las preguntas que personalmente les formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 202 del Código General del Proceso.

### Pericial que se solicita:

Respetuosamente, sírvase decretar los exámenes personales, para reconocer las características heredo-biológicas paralelas entre la hija, su presunto padre y la madre, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica del "ADN". Respecto de esta última con exhumación del cadáver del causante y presunto padre biológico de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, quien se encuentra sepultado en el cementerio Jardines del Recuerdo ubicado en la dirección Avenida carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, teléfono fijo 7484000. Servicio que se realizó el día 15 de julio del año 2021 y cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807 y en anexos a esta demanda se adjuntan fotografías de la lápida sepulcral, así como del plano del parque cementerio Jardines del Recuerdo, resaltando en color rojo la zona R1 donde se encuentra el lote 2807 dónde reposan los restos del presunto padre. Desde luego, todos los costos y demás accesorios que acarreen la práctica de esta prueba pericial serán



cubiertos en su totalidad de manera oportuna por mi prohijada señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**.

Y todas las demás pruebas necesarias, pertinentes y útiles que considere la señora Juez.

## COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la demandante dado que en el presente caso tenemos que **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** es residente en el municipio de Cartago Valle del Cauca y se desconoce totalmente la residencia y domicilio del demandado en impugnación de paternidad señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** con fundamento en el artículo 28 numeral primero del Código General del Proceso por el fuero de atracción, es usted señora Juez competente para conocer de este proceso.

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el libro tercero, sección primera, artículo 368 del Código General del Proceso.

## ANEXOS

1. Pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder que me faculta para proceder.
3. Copia simple de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y al ministerio público.

## NOTIFICACIONES

Al suscrito de la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado carrera 7 No. 43-224 oficina 502 Edificio CODEGAR de Pereira (Risaralda) y en mi correo electrónico [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com) y en mi número 3114421596; a mi poderdante y demandante, señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** en la Carrera 14#14ª-28 barrio El Diamante de Cartago (Valle del Cauca), en su correo electrónico que es el siguiente [jessicakafla@gmail.com](mailto:jessicakafla@gmail.com), y su número celular 3224783408. Al señor demandado **CERLEY VILLEGAS PEREA** por impugnación de la paternidad identificado con la cédula de ciudadanía 16.224.832 de Cartago (Valle del Cauca) pese a que se ha indagado y persistido para ubicar alguna dirección no ha sido posible por ningún medio obtener esta información, se desconoce totalmente su dirección o ubicación de residencia, por lo cual también de manera muy respetuosamente le solicitamos a la señora Juez sea emplazado según lo establecido en el Código General del Proceso. La única dirección que nos fue posible obtener del heredero determinado **SEBASTIAN PÉREZ GUAQUETA** del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, es la calle 3 Sur No. 69ª-60 Apto 804 Torre 3, Etapa 1 Las Américas Club Residencial de Bogotá D.C., desconocemos si en la actualidad reside allí. Por



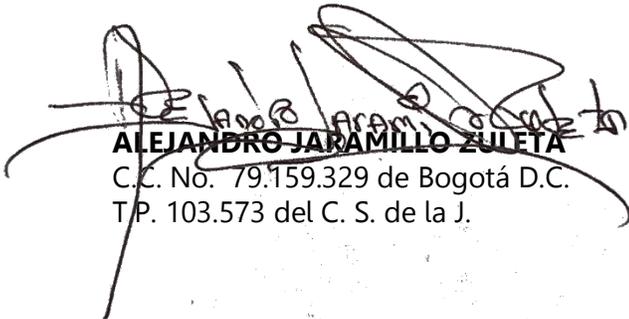


ALEJANDRO JARAMILLO

lo cual, solicitamos respetuosamente a la señora Juez que en caso de no ser posible notificarlo y no comparezca al proceso por medio de su señora madre y acudiente sea emplazado al igual que los herederos indeterminados del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** según lo establecido para estos fines por el Código General del Proceso. No nos fue posible obtener un correo electrónico de SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA o de su señora madre.

De la señora Juez,

Atentamente,



**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
C.C. No. 79.159.329 de Bogotá D.C.  
T.P. 103.573 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)

Celular: 3 11 442 15 96

e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)



## Memorial de subsanación

alejandrojaramilloz@yahoo.com <alejandrojaramilloz@yahoo.com>

Lun 11/04/2022 9:31

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (6 MB)

Registro civil Cerley Villegas Perea.pdf; Registros y declaración.pdf; Ubicación tumba Alexander Pérez.pdf; Memorial de subsana auto inadmisorio demanda.pdf; poder(3).pdf; Cedula AJZ.pdf; Tp AJZ.pdf; Cedula Yesica.pdf;

Cordial saludo, conforme lo ordenado en el Auto número 371, notificado el 6 de abril de 2022, estando dentro del término envío memorial de subsanación con nuevo poder y todos sus anexos

Alejandro Jaramillo Zuleta  
Apoderado





ALEJANDRO JARAMILLO

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

Asunto: **PODER ESPECIAL O ESPECÍFICO**

Cordial saludo,

**YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ**, mayor de edad, capaz, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca) identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.767.991 expedida en Cartago (Valle del Cauca), por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.329 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 103.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda verbal de impugnación de paternidad en contra de quien figura como mi padre señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.224.832 de Cartago (Valle del Cauca) y proceso de filiación natural extramatrimonial en contra de los herederos indeterminados pues desconozco la existencia de herederos determinados, con el fin de ser reconocida como hija de mi verdadero padre señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** fallecido en el mes de julio del pasado año 2021, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 16.227.002 de Cartago (Valle del Cauca), conforme lo preceptuado en los artículos 94 y 386 del Código General del Proceso sobre notificación y práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN. Y posteriormente, lo faculto para que pueda solicitar petición de herencia a mi favor, de acuerdo, a los hechos y pruebas que mí apoderado presentará en su libelo introductorio.

Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)

Celular: 3 11 442 15 96

e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)





ALEJANDRO JARAMILLO

Mr. apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir y sustituir. Y en general todo lo que fuese necesario en defensa de mis intereses. Adicionalmente, lo faculto para adelantar en mi nombre y representación todas las investigaciones y averiguaciones necesarias tendientes a establecer la totalidad de los bienes que poseía en vida mi presunto padre fallecido. Para lo cual, posee precisas instrucciones de mi parte.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito reconocerle la debida personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez;

Atentamente,

*Yesica Villegas*  
**YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ**  
C.C. No. 1.112.767.991 de Cartago (Valle del Cauca)

Acepto;

*Alejandro Jaramillo Zuleta*  
**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
C.C. No.79.159.329 de Bogotá  
T.P. No.103.573 del C. S. de la J.

**NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO**  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ  
 Andrés Arevalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:  
**JARAMILLO ZULETA ALEJANDRO**  
 Quien se identificó con: C.C. 79159329 y T.P. No.103573

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2022-04-08 11:18:38

*Alejandro Jaramillo Zuleta*  
FIRMA DEL DELEGADO DEL DELEGANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

**NANCY AREVALO PACHECO**  
 NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Cod. bz8v9




1  
3  
1

Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR - PEREIRA (BOGOTÁ)  
Celular: 3 11 442 15 96  
e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9778519

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cartago, compareció: YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía: / NUIP 1112767991 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Yesica Villegas*

----- Firma autógrafa -----



32zjgp6nq2z1  
05/04/2022 - 16:39:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

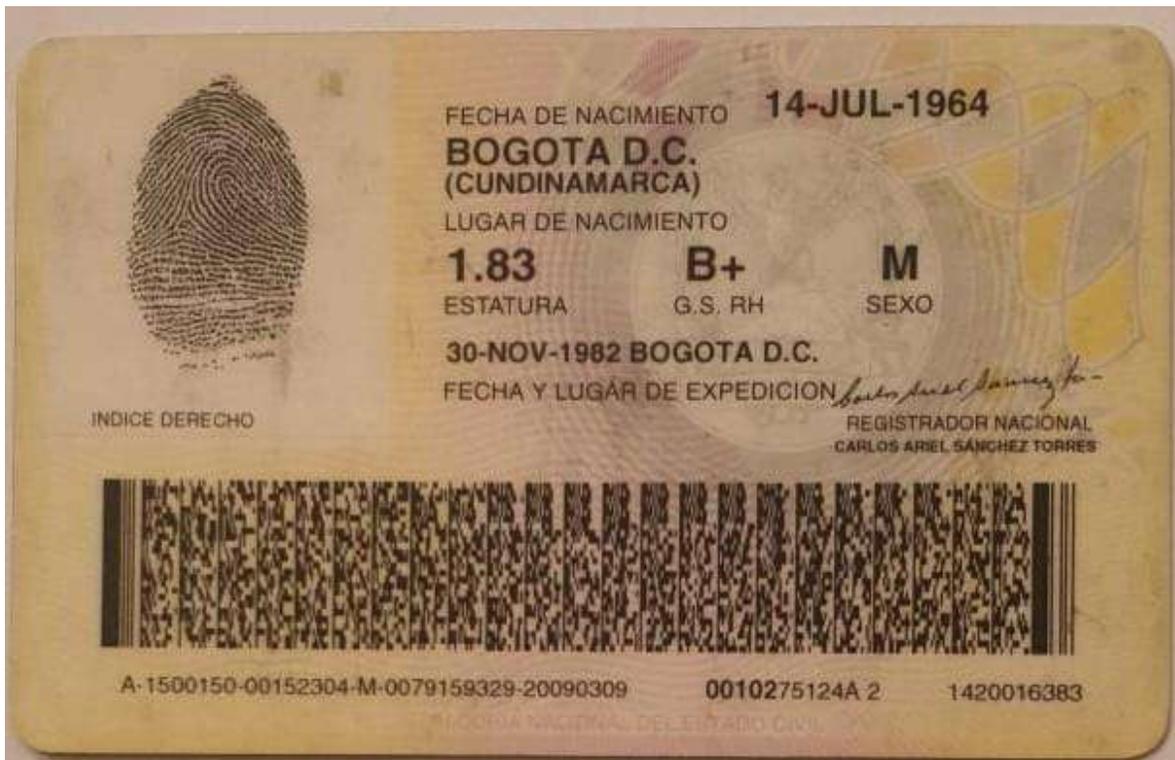
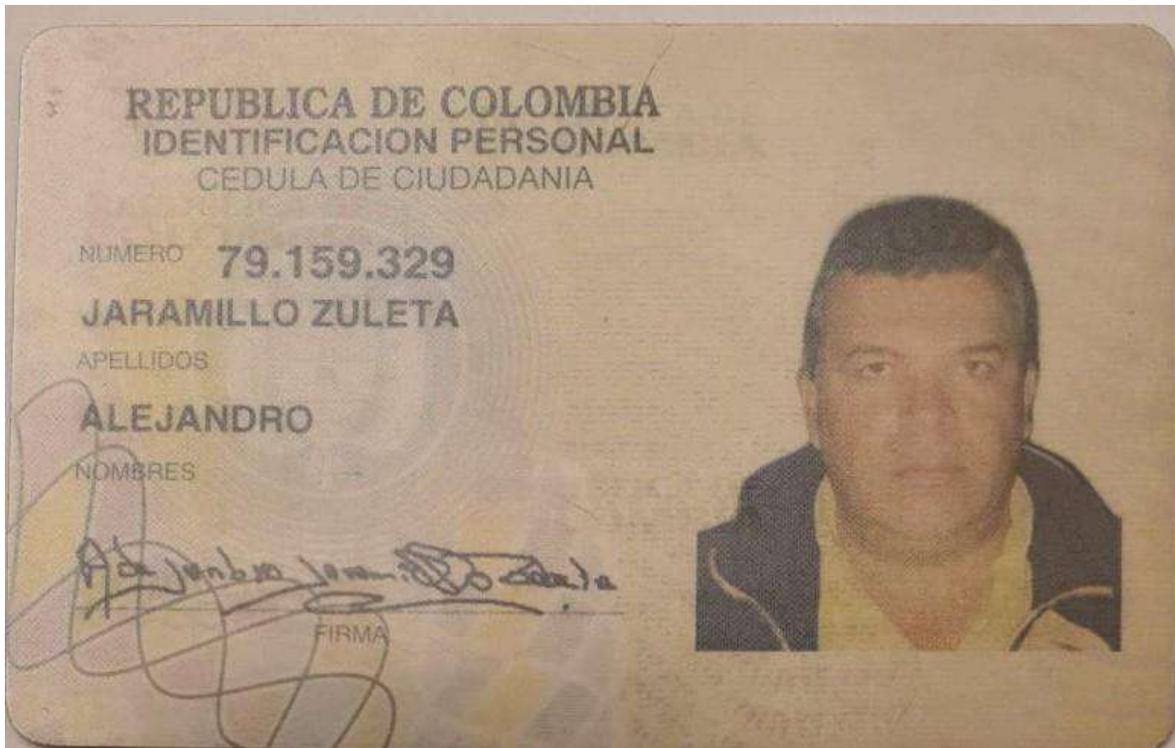
*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGO  
LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO  
NOTARIO

Notario Segundo (2) del Círculo de Cartago, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 32zjgp6nq2z1



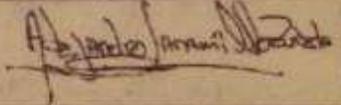


**195415**      **REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>103573</b> Tarjeta No.	<b>2000/09/19</b> Fecha de Expedición	<b>2000/09/01</b> Fecha de Grado	
<b>ALEJANDRO</b> <b>JARAMILLO ZULETA</b>			
<b>79159329</b> Cedula	<b>CUNDINAMARCA</b> Consejo Seccional		
<b>LIBRE/BOGOTA</b> Universidad			

  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



© FEGRA SA 10/2000-24015-

**10404**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

[j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demanda: ***IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL***

Demandante: ***YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ***

Demandados: ***CERLEY VILLEGAS PEREA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER PÉREZ ZULETA (YA FALLECIDO).***

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00077-00

Asunto: **Memorial que subsana requisitos del Auto Inadmisorio de la Demanda No. 309 de fecha marzo 24 de 2022 y notificado por estado el 25 de marzo de 2022 y auto 371 notificado el 6 de abril del presente año.**

Cordial saludo,

**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.329 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.573 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora ***YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ***, según poder que se adjunta, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca) y quien obra como demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho memorial que subsana yerros de demanda, en cumplimiento de lo ordenado mediante autos 309 y 327 del presente año, de la siguiente manera:

Aporto nuevamente el poder con las correcciones solicitadas y presento nuevamente demanda debidamente subsanada.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

**DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN  
EXTRAMATRIMONIAL**

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

[j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demanda: ***IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.***

Demandante: ***YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ***

Demandado: ***CERLEY VILLEGAS PEREA y herederos indeterminados del señor ALEXANDER PÉREZ ZULETA (ya fallecido)***

Cordial saludo,

**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira (Risaralda), abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.767.991 expedida en Cartago (Valle del Cauca) y vecina de la misma ciudad de Cartago, me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en el nombre de mi poderdante y en contra del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.832 de Cartago (Valle del Cauca), mayor de edad, de quien desconocemos su actual domicilio, dirección o teléfono y en contra de los herederos indeterminados del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, (ya fallecido) y a quienes **DEMANDO** como representantes de su padre, legítimo contradictor con relación a la pretensión de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, según los siguientes

**HECHOS**

1.El día diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), nació en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca), la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS**

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**

**Celular: 3 11 442 15 96**

**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

**ÁLVAREZ**, registrada por su señora madre **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.629.364 De Fusagasugá (Cundinamarca), en la Notaria Primera, como hija suya y de su compañero de ese entonces el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**.

2. Para la fecha del nacimiento de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, y desde hacía cuatro (4) meses aproximadamente antes, la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** se encontraban en una interrupción de su relación.

3. La señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, no es hija del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**, quien fuera compañero en esa época de su madre **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, sino que es fruto de las relaciones sexuales sostenidas en este lapso con el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**. Quienes para la época de la concepción sostenían un romance.

4. Nacida la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, su madre guardó absoluto silencio del verdadero padre por temor a repudio y escarnio familiar y social hasta el año dos mil veinte (2020) que en época de pandemia se sinceró y le reveló a su hija quien era su verdadero padre pues esta siempre le cuestionaba que no veía ningún parecido físico con su padre pues él es de raza negra y ella es totalmente blanca.

5. El día doce (12) del mes de julio del presente año dos mil veintiuno (2021), el padre biológico y verdadero padre de la señora **YESICA JULIETH**, el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** falleció en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), y aunque estaban en conversaciones para él realizarse las pruebas de "ADN" y reconocerla dado su gran parecido físico, el falleció sin que la hubiera reconocido.

6. El señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** fallecido el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) en Zipaquirá (Cundinamarca) quien fue sepultado en el Cementerio Jardines del Recuerdo ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C., servicio que se realizó el día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807, y en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.227.002. de Cartago (Valle del Cauca), se desconoce cualquier tipo de información sobre sus herederos determinados.





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

## **PRETENSIONES**

1. Respetuosamente, sea ordenada por su despacho decretar los exámenes personales, para reconocer las características heredo-biológicas paralelas entre **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** y su presunto padre biológico **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos, e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica del "ADN". Esta última con exhumación del cadáver de su presunto padre, quien fue sepultado el quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en el Cementerio Jardines del Recuerdo, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807. Cabe precisar, que la totalidad de los costos y expensas relacionadas con la práctica de este examen y peritación científica, serán asumidos totalmente por mi representada, en la manera y forma que sea ordenado por el despacho del señor Juez.

2. En caso de que el resultado de la prueba anterior arroje un resultado positivo, pido se declare que la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, hija de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** (ya fallecido), nacida el día diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), registrada en la Notaria Primera, no es hija de su compañero para ese entonces el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**. Por lo tanto, no tiene vínculo de parentesco con base en dicha relación. En consecuencia, solicito ordenar a la oficina de registro civil de nacimiento, para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.

3. Declarar, de prosperar la anterior petición, que mi poderdante la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, nacida en Cartago (Valle del Cauca), es fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre su madre la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, ya fallecido. Como consecuencia pido se oficie a la Notaria donde la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** se encuentra registrada, para que se hagan las anotaciones de corrección de manera que su registro concuerde con la verdad.

4. Declarar, de prosperar la anterior petición que la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, en su condición de hija del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, tiene vocación hereditaria para sucederlo.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

## **DERECHO**

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones siguientes: Ley 1060 de 2006, artículos 22, 82, 84, 386 del Código General del Proceso, artículos 213 y 217 del Código Civil, las disposiciones concordantes de la ley 721 de 2001, así como demás normas que resulten aplicables tanto del citado estatuto procesal como del Código Civil.

## **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez, decrete y tenga como medios de prueba, los siguientes:

### **Documentales que se aportan:**

Copia original del Registro Civil de nacimiento del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**.  
Copia original del Registro Civil de nacimiento de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**.

Copia original del Registro Civil de Defunción del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**.

Declaración extraprocésal de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.629.364 de Fusagasugá, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rendida ante el Notario Segundo del Círculo de Cartago (Valle del Cauca).

### **Testimoniales que se solicitan:**

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de la declaración de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 16C No. 12B-111, Barrio Cucharalarga de la ciudad de Cartago (Valle del Cauca). A quien interrogaré sobre los hechos y omisiones de la demanda.

### **Interrogatorio de partes:**

Respetuosamente, solicito al señor Juez que en caso de concurrir el demandado señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** o su apoderado, sean citados y en audiencia respondan las preguntas que personalmente les formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 202 del Código General del Proceso.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

**Pericial que se solicita:**

Respetuosamente, sírvase decretar los exámenes personales, para reconocer las características heredo-biológicas paralelas entre la hija, su presunto padre y la madre, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica del "ADN". Respecto de esta última con exhumación del cadáver del causante y presunto padre biológico de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, quien se encuentra sepultado en el cementerio Jardines del Recuerdo ubicado en la dirección Avenida carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, teléfono fijo 7484000. Servicio que se realizó el día 15 de julio del año 2021 y cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807 y en anexos a esta demanda se adjuntan fotografías de la lápida sepulcral, así como del plano del parque cementerio Jardines del Recuerdo, resaltando en color rojo la zona R1 donde se encuentra el lote 2807 dónde reposan los restos del presunto padre. Desde luego, todos los costos y demás accesorios que acarreen la práctica de esta prueba pericial serán cubiertos en su totalidad de manera oportuna por mi prohijada señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**.

Y todas las demás pruebas necesarias, pertinentes y útiles que considere el señor Juez.

**COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la demandante dado que en el presente caso tenemos que **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** es residente en el municipio de Cartago Valle del Cauca y se desconoce totalmente la residencia y domicilio del demandado en impugnación de paternidad señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** con fundamento en el artículo 28 numeral primero del Código General del Proceso por el fuero de atracción, es usted señor Juez competente para conocer de este proceso.

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el libro tercero, sección primera, artículo 368 del Código General del Proceso.

**ANEXOS**

1. Pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder que me faculta para proceder.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

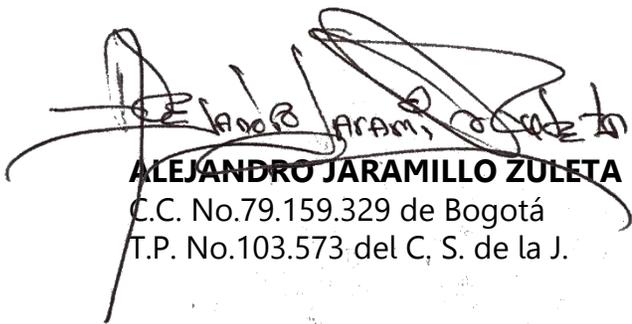
3. Copia simple de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y al ministerio público.

### NOTIFICACIONES

Al suscrito de la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado carrera 7 No. 43-224 oficina 502 Edificio CODEGAR de Pereira (Risaralda) y en mi correo electrónico [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com) y en mi número 3114421596; a mi poderdante y demandante, señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** en la Carrera 14#14ª-28 barrio El Diamante de Cartago (Valle del Cauca), en su correo electrónico que es el siguiente [jessicakafla@gmail.com](mailto:jessicakafla@gmail.com), y su número celular 3224783408. Al señor demandado **CERLEY VILLEGAS PEREA** por impugnación de la paternidad identificado con la cédula de ciudadanía 16.224.832 de Cartago (Valle del Cauca) pese a que se ha indagado y persistido para ubicar alguna dirección no ha sido posible por ningún medio obtener está información, se desconoce totalmente su dirección o ubicación de residencia, por lo cual también de manera muy respetuosamente le solicitamos al señor Juez sea emplazado según lo establecido en el Código General del Proceso, desconocemos los nombres o direcciones de los herederos determinados del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, por lo cual le solicitamos respetuosamente al señor juez sean emplazados todos los herederos indeterminados del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** según lo establecido para estos fines por el Código General del Proceso.

Del señor juez,

Atentamente,



**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
C.C. No.79.159.329 de Bogotá  
T.P. No.103.573 del C. S. de la J.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No. 70 04 03 12976

8959274

1 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) **NOTARIA SEGUNDA**

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **CARTAGO VALLE**

5 Código **6382**

SECCION GENERAL

6 Primer apellido **VILLEGAS**

7 Segundo apellido **PEREA**

8 Nombres **CERLEY**

9 Masculino o Femenino **MASCULINO**

10 Fecha de nacimiento **03 ABRIL 1970**

11 Día **03**

12 Mes **ABRIL**

13 Año **1970**

14 País **COLOMBIA**

15 Departamento, Int. o Com. **VALLE DEL CAUCA**

16 Municipio **CARTAGO**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **HOSPITAL SACRADO CORAZON DE JESUS**

18 Hora **1 P.M.**

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **ESCRITURA No. 187 de fecha 24 de Febrero de 1.984 de esta Notaría**

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento **TERESA**

21 No. licencia **---**

22 Apellidos (de soltera) **PEREA**

23 Nombres **TERESA**

24 Edad actual **39**

25 Identificación (clase y número) **C.C.No. 29.382.251 de CARTAGO VALLE**

26 Nacionalidad **COLOMBIANA**

27 Profesión u oficio **HOGAR**

28 Apellidos **VILLEGAS GIRALDO**

29 Nombres **HELICODORO**

30 Edad actual **40**

31 Identificación (clase y número) **C.C.No. 6.244.297 CARTAGO VALLE**

32 Nacionalidad **COLOMBIANA**

33 Profesión u oficio **EMPLEADO**

34 Identificación (clase y número) **C.C.No. 6.244.297 CARTAGO VALLE**

35 Dirección postal y municipio **CALLE 20 No. 1A-39 CARTAGO VALLE**

36 Identificación (clase y número) **---**

37 Domicilio (Municipio) **---**

38 Identificación (clase y número) **---**

39 Domicilio (Municipio) **---**

40 Identificación (clase y número) **---**

41 Domicilio (Municipio) **---**

42 Identificación (clase y número) **---**

43 Domicilio (Municipio) **---**

44 Identificación (clase y número) **---**

45 Domicilio (Municipio) **---**

46 Identificación (clase y número) **---**

47 Domicilio (Municipio) **---**

48 Fecha en que se sienta este registro **AGOSTO 1.984**

49 Día **---**

50 Mes **AGOSTO**

51 Año **1.984**

52 Firma fotográfica y sello del funcionario que firmó el registro **Helicodoro Villegas Giraldo**

53 Nombre **---**

54 Nombre **---**

55 Nombre **---**

56 Nombre **---**

57 Nombre **---**

58 Nombre **---**

59 Nombre **---**

60 Nombre **---**

61 Nombre **---**

62 Nombre **---**

63 Nombre **---**

64 Nombre **---**

65 Nombre **---**

66 Nombre **---**

67 Nombre **---**

68 Nombre **---**

69 Nombre **---**

70 Nombre **---**

71 Nombre **---**

72 Nombre **---**

73 Nombre **---**

74 Nombre **---**

75 Nombre **---**

76 Nombre **---**

77 Nombre **---**

78 Nombre **---**

79 Nombre **---**

80 Nombre **---**

81 Nombre **---**

82 Nombre **---**

83 Nombre **---**

84 Nombre **---**

85 Nombre **---**

86 Nombre **---**

87 Nombre **---**

88 Nombre **---**

89 Nombre **---**

90 Nombre **---**

91 Nombre **---**

92 Nombre **---**

93 Nombre **---**

94 Nombre **---**

95 Nombre **---**

96 Nombre **---**

97 Nombre **---**

98 Nombre **---**

99 Nombre **---**

100 Nombre **---**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

# Notaría 2

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
La guarda de lo público

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

**EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE**

CERTIFICA:

**18 FEB 2022**

QUE ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE: NACIMIENTO X MATRIMONIO --- DEFUNCIÓN --- QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA Y OBRA AL TOMO 102 FOLIO 8959274 ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y SE EXPIDE PARA: Trámites Judiciales PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGO VALLE.

A ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE.



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

*E. Torres Rojas Ciro*  
Firma del padre que hace el reconocimiento

*Amulvelis*  
Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS Inscrito antes al tomo 40 folio 262, se le hizo nueva inscripción por reconocimiento hecho por su padre, mediante escritura Pública No. 187 de fecha Febrero 24 de 1.984.

*Amulvelis*  
NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO

6-VI-85  
2-VII-85  
25-VII-86  
V 26-88  
99-VIII-91

ENERO 01 FEBRERO 02  
MAYO 05 JUNIO 06  
SEPT. 08 OCTUBRE 10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado

8959275

Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento)  
NOTARIA SEGUNDA

Primer apellido  
RIVAS  
Masculino o Femenino  
MASCULINO  
País  
COLOMBIA

Clinica, hospital, dirección de la c  
HOSPITAL SAGRADO C

Documento presentado - Antecedente  
CERTIFICADO MEDICO

Apellidos (de soltera)  
CANO FLOREZ

Identificación (clase y número)  
C.C.No. 31.400.154

Apellidos  
RIVAS CARVAJAL

Identificación (clase y número)  
C.C.No. 4.821.507

Identificación (clase y número)  
C.C.No. 4.821.507

Dirección postal y municipio  
CARRERA 17 No. 9A

Identificación (clase y número)

Domicilio (Municipal)

Identificación (clase y número)

Domicilio (Municipal)

FECHA EN QUE SE SIENTA  
Día 17 Mes AGOSTO

ORIGINAL PARA LA OFICINA

NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO  
ESPACIO EN BLANCO

Urban  
16 JUN 2023  
FOTOCOPIA COTEJADA  
CON EL ENVIADO



Plano Parque Cementerio

= JARDINES del Recuerdo =

AV. CRA 45 N° 207-41  
Bogotá D.C.  
7484000

Servicio se  
realiza el día  
15 de Julio 2021.



VISIONARIOS

PRODUCTO

R1  
LOTE 2807

---



---



---



---



---



---





Alexander Pérez Zuleta  
★ 10 Noviembre 1972 † 12 Julio 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.112.767.991**

**VILLEGAS ALVAREZ**

APELLIDOS

**YESICA JULIETH**

NOMBRES

*Yesica Julieth U*

FIRMA



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 421**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil

veintitrés (2023).

*Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante: YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ  
Demandado: CERLEY VILLEGAS PEREA, el NNA S. PEREZ GUAQUETA, quien es representado por su progenitora - JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO y los herederos indeterminados del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA  
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00077-00*

**I.- ASUNTO:**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta “REFORMA DE LA DEMANDA”, circunstancia por la cual el Juzgado entra a estudiar dicha petición de conformidad con las siguientes:

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1ª)** Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso consagra “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez, pudiendo el demandante referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma en comento que, en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandas, ni todas las pretensiones; además el numeral segundo de la precitada norma, establece que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

En atención a la nulidad decretada mediante **Auto No. 348** del 28 de marzo de (2023), y en virtud del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la REFORMA DE LA DEMANDA en el sentido de adicionar como demandado al menor S. PEREZ GUAQUETÁ en los siguientes términos.

*“En la demanda inicial el suscrito apoderado había señalado como demandante a la señora YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ, demandados al señor CERLEY VILLEGAS PEREA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER PÉREZ ZULETA (YA FALLECIDO), quienes continúan siendo demandante y demandados.*

*La reforma que ahora invoco tiene por objeto incluir como demandado determinado al menor de edad S. PÉREZ GUAQUETA identificado con el NUIP 1011201992, según Registro Civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual aporto en archivo adjunto, representado por su señora madre JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.904.938 de Bogotá D.C. de quien se develó su existencia y precisó información por hechos posteriores a la presentación de la demanda inicial. Así mismo, me permito aportar según averiguaciones la dirección donde aparentemente residen, la Calle 3 Sur No. 69ª-60 Apto 804 Torre 3, Etapa 1 Las Américas Club Residencial de Bogotá D.C. El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal fue presentada*



Una vez verificado el escrito de reforma, así como revisado los requisitos formales y de oportunidad establecidos en la legislación procesal civil colombiana, y por tratarse de materias que, como se anotó en precedencia, se torna viable la admisión de la reforma bajo estudio, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes precisar que las pretensiones dirigidas a la realización de prueba de ADN, no resultan procedentes en razón a que en el presente proceso ya se practicó la misma, luego solo le resta el traslado de ella al demandado vinculado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**1º) ADMITIR** La reforma de la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial de la señora YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y de las pruebas ya practicadas en el proceso al menor de edad S. PEREZ GUAQUETA representado por la progenitora JOHANNA GUAQUETÁ SARMIENTO por el término de 20 días.

**2º)** Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, **ORDENAR la notificación personal** de: (a) la demanda y sus anexos; (b) del auto admisorio de la demanda; (c) de la **reforma a la demanda con sus anexos**; (d) de la prueba de genética y demás pruebas practicadas en el proceso al demandado **el NNA** S. PEREZ GUAQUETA, quien es representado por su progenitora - JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO; igualmente, traslado de la reforma a la demanda a los demandados CERLEY VILLEGAS PEREA, y los herederos indeterminados del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA (a través del Curador Ad Litem designado), conforme lo establecido en el artículo 8º la **Ley 2213 de Junio de 2022**; y córrase traslado de esta por el término de veinte (20) días, enviándosele vía correo certificado o electrónico las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

**3º)** Requerir el abogado la parte demandante para que lo sucesivo al mismo tiempo que remita cualquier pretensión o documento a este despacho, también lo envíe a todas las partes involucradas en el asunto, debiendo acreditar esa actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

#### **ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 25 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **058** El secretario (ad hoc) EDWIN ORLANDO MARTINEZ TORO



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02877d61e892f4fe85b65ae3821be9142ed834fa25012e59c1877f8a33e3ee4f**

Documento generado en 24/04/2023 05:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1011201992 \*\*\*\*\*

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 35775819

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	50	Consulado	<input type="checkbox"/>
Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	A1H		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. *****							

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
PEREZ		GUAQUETA	
Nombres(s)			
SEBASTIAN			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año	2006	MASCULINO	A
Mes	MAY		(+) *****
Día	29	Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)	
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. *****			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos		Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO *****		A 7277577 *****

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
GUAQUETA SARMIENTO JOHANNA PAOLA *****	
Documento de identificación (Clase y número)	
cc.no.52904938 DE BOGOTA D.C. *****	
Nacionalidad	
COLOMBIANA *****	

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
PEREZ ZULETA ALEXANDER *****	
Documento de identificación (Clase y número)	
cc.no.16227002 DE CARTAGO *****	
Nacionalidad	
COLOMBIANA *****	

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
PEREZ ZULETA ALEXANDER *****	
Documento de identificación (Clase y número)	
cc.no.16227002 DE CARTAGO *****	
Firma	
<i>[Firma manuscrita]</i>	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2006 Mes JUN Día 27	<i>[Firma]</i> EDUARDO PACHECO JOVINAO	

Reconocimiento poterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>[Firma]</i> Firma	EDUARDO PACHECO JOVINAO de Bogotá D.C. Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

Libro de varios # 63 folio 37

NOTARIA SU DE BOGOTA, D.C.

REGISTRO CIVIL

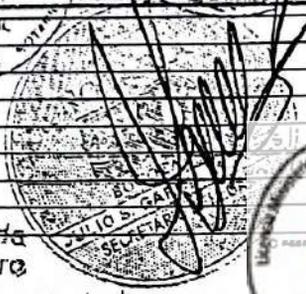
Presente Registro es copia (copias) auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de Nacimiento. Válido para acreditar parentesco.

Se otorga a solicitud de Alexander Delez Zuleta

26 JUL 2018



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

52904938

NUMERO

GUAQUETA SARMIENTO

APELLIDOS

JOHANNA PAOLA

NOMBRES

*Johana Paola Sarmiento*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUN-1981

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G S. RH

F

SEXO

30-AGO-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500100-41-08595 -F-0052904938-20010418

01380 01026A 02 096851274



24 AUG 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REGISTRADURÍA MUNICIPAL  
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

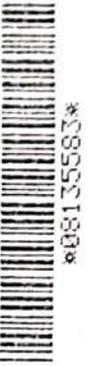
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA  
Lugar  
Número 9.1435583

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

08135583



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE CAJICA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CAJICA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
PEREZ ZULETA ALEXANDER	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 16.227.002	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CUNDINAMARCA CAJICA		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Hora	
2021 Mes JUL Día 12 15:30		OFICIO N° 0227
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes
		Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>	FISCAL URI ZIPAQUIRA	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
LUGO DUQUE CRISTIAN CAMILO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.070.923.412	<i>Cristian Camilo Lugo</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes JUL Día 19	WILLIAM JOAQUIN RODRIGUEZ TAJA...

ESPACIO PARA NOTAS		
19.JUL.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDIC		

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
William Rodríguez Taja...  
Registrador Municipal



FOTOCOPIA COTEJADA  
CON EL ENVIADO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



19824314

1) Parte básica: 2) Parte complementaria  
890610

3) Oficina Registro Civil	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
NOTARIA PRIMERA	CARTAGO VALLE	6301

SECCION GENERAL		
6) Primer apellido VILLEGAS	7) Segundo apellido ALVAREZ	8) Nombre YESICA JULIETH
9) Sexo FEMENINO	10) Sexo Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11) Fecha de nacimiento 10 JUNIO 1989
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int. o Com. VALLE	16) Municipio CARTAGO

SECCION ESPECIFICA		
17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS CARTAGO		18) Hora 10 p.m.
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) DECLARACION DOS TESTIGOS		20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
22) Apellidos (de soltera) ALVAREZ GIRALDO		23) Nombres MARTHA YANETH
25) Identificación (clase y número) NO PRESENTO DOCUMENTO DE IDENTIDAD		26) Nacionalidad COLOMBIANA
28) Apellidos VILLEGAS PERRA		29) Nombres CERLEY
31) Identificación (clase y número) 16.224.832 cartago y lle		30) Profesión u oficio EMPESADO

34) Identificación (clase y número) 16.224.832 cartago		35) Firma (autógrafa)
36) Dirección postal y Municipio CALLE 20 # 1A-39 CARTAGO		37) Nombre CERLEY VILLEGAS PERRA
38) Identificación (clase y número) 38.901.517 Argelia yallo		39) Firma (autógrafa)
40) Domicilio (Municipio) CARRERA 2 Norte # 35-20 cartago		41) Nombre MARIA MELVA RUTH
42) Identificación (clase y número) 6.239.110 cartago yallo		43) Firma (autógrafa)
44) Domicilio (Municipio) CALLE 20 # 1A-25 cartago		45) Nombre RAMON LOPEZ LOPEZ
FECHA DE INSCRIPCIÓN 18 OCTUBRE 1989		46) Firma (autógrafa) del Registrante quien se hace el registro CIVIL
DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN		FORMA DAN 10 - 0 XII/82



INFORMACION ESTADISTICA CONFIDENCIAL

Orden de esta información: (a) Zona de nacimiento (b) Relación entre los



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

## DECLARACION EXTRAPROCESAL

Fecha: Cartago Agosto 19 de 2021.

No 1247

Ante mí, **LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**, Notario Segundo del Círculo de compareció la señora **MARTHA YANET ALVAREZ GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.629.364**, expedida en Fusagasugá, de estado civil soltera, sin unión marital he hecho vigente, de ocupación; ama de casa y residente en Cartago a **petición verbal de la parte interesada** y bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

**De conformidad con lo establecido por el Decreto 1557 de Julio 14 de 1989, quien estando en su entero y cabal juicio expuso; Manifestó bajo la gravedad del juramento: PRIMERO:** Que mi nombre, apellidos, vecindad e identificación son como están anotados en el encabezado de la presente acta, y sin impedimento para declarar lo hace sobre hechos reales.

**SEGUNDO:** La declaración que aquí rinde en la presente diligencia las hace espontáneamente, bajo gravedad del juramento, libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso de conformidad con lo preceptuado por el Decreto No. 1557 de 1989, y demás normas penales y procedimentales de nuestra legislación.

**TERCERO:** En conversación que tuve con mi hija **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.767.991 de Cartago hacia finales del año pasado le revelé un secreto que había guardado por toda mi vida, sobre la identidad de su verdadero padre. Ya que en noviembre de 1988 tuve un disgusto temporal con mi compañero, con el que convivía en esta época, y en esos días de manera ocasional tuve relaciones sexuales con el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, quien es el verdadero padre de mi hija. Hoy en día ella es una mujer adulta, en su momento nunca me atreví a revelar esta verdad por temor al escarnio y a problemas con mi compañero permanente de ese entonces, pues ya desde hace muchos años vivo sola. A estas alturas de la vida me sinceré y le conté sobre su verdadero padre. A raíz de esto, ella, mi hija, lo ubicó por redes sociales específicamente por Facebook, le escribió y tuvo buen recibo por parte de él. Comenzaron el contacto por vía whatsapp y por celular, quedaron de reunirse en la ciudad de Cartago tan pronto él tuviera disponibilidad de tiempo, puesto que él vivía en Cajicá (Cundinamarca), donde se encontraba radicado desde hace varios años. En sus conversaciones, le había manifestado que él estaba dispuesto a realizarse una prueba de ADN, y de ser positiva su paternidad, él la reconocería como hija y la presentaría con su familia. Cuando se estaba en estas conversaciones, una familiar del verdadero papá de mi hija que vive en Cartago, le avisó que él había fallecido de manera repentina por un infarto, el día 13 de julio del presente año 2021, en un hospital en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca).

Esta declaración la rindo, siendo consiente del apremio del juramento, con el objetivo de que mi hija pueda impugnar su actual paternidad y mediante prueba científica de ADN póstuma, adquiera como resultado de proceso de filiación natural extramatrimonial su verdadera y legítima paternidad, y por consiguiente su verdadero apellido paterno.



Esta declaración va dirigida a JUZGADOS DE FAMILIA DE CAJICÁ,  
CHIA Y/O ZIPAQUIRÁ



Como la anterior declaración cumple los requisitos del Decreto 1557 de 1989, el notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original al interesado. Resolución 536 del 22 de Enero del 2021. Derechos \$13.800.00. IVA \$2.622.00. El texto anterior es leído en su totalidad a los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo cpc

La Declarante.

martha Ag  
39629364  
El Notario Segundo



**LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**

**Notario Segundo del Circuito de Cartago**

**Dirección: Carrera 4 No. 11-82 Teléfonos: 211-2000 y 212-5217**

**Email: notariadoscartago@gmail.com**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5191486

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cartago, compareció: MARTHA YANET ALVAREZ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39629364 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

martha ag



xvzx11wpemde  
19/08/2021 - 14:45:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente.

*[Handwritten signature]*

**LUIS ENRIQUE BÉCERRA DELGADO**

Notario Segundo (2) del Círculo de Cartago, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: xvzx11wpemde

Acta 1



## ENVÍO DE RESULTADOS IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2022-00077-00

Laboratorio de Genética Bogotá <geneticabogota@medicinalegal.gov.co>

Mar 25/10/2022 10:51

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo doctor Lopez:

De manera atenta adjunto nuestro Informe DRBO-GGEF-2202000964, el cual corresponde a su proceso **No. 2022-00077**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Agradezco confirmar el recibido de este correo.**

--

*CORDIALMENTE.*

YOLANDA LEON TRIANA  
*GRUPO DE GENETICA FORENSE  
DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
PBX 4069944-4069977 EXTS. 1328-1329  
CALLE 7 A 12A-51 P.3  
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CF*

### Servicio Forense Para una Colombia Diversa y en Paz

**"Cero Papel ... Mi compromiso con el Planeta"**

*La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifíqueme y elimine este material. Gracias.*

*The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000964

Página 1 de 4

**INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., 2022-10-22
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Dr(a).BERNARDO LOPEZ. JUEZ. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGO, CALLE 11 NO 5-67 PISO 2. CARTAGO,VALLE DEL CAUCA . Correo Electronico: j01fccartago@cennoj.ramajudicial.gov.co
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	Protocolo de Necropsia 2021010125175000053 , Proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD , Radicado 76 -147-31-84-001-2022-00077-00 , Oficio Petitorio 284 2022/06/14.
SOLICITUD/MOTIVO	"... práctica del examen de ADN a las siguientes personas... YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ... MADRE... MARTHA YANETH ALVAREZ GIRALDO ... PRESUNTO PADRE Fallecido ... ALEXANDER PEREZ ZULETA...".
<b>ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS</b>	
<b>MADRE 1 -MARTHA YANET ALVAREZ GIRALDO-CC.39629364</b>	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000964M1SF03 - Registrada el: 2022/07/07 .	
<b>HIJO(A) 1 -YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ-CC.1112767991</b>	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000964H1SF02 - Registrada el: 2022/07/07 .	
<b>PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1 -ALEXANDER PEREZ ZULETA</b>	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000964PPF1SF05 - Registrada el: 2022/09/29 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2022-07-07
Periodo de Análisis: 2022-10-07 a 2022-10-22	

**HALLAZGOS**

Marcadores Genéticos

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	ALEXANDER PEREZ ZULETA	MARTHA YANET ALVAREZ GIRALDO	YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ	
D8S1179	9,13	11,13	11,13	11 o 13
D21S11	29,30	29,31	29	29
D7S820	11	11,12	11,12	11 o 12
CSF1PO	11,12	11,12	12	12
D3S1358	15,18	15,16	15,18	18
TH01	7	9,9.3	7,9.3	7
D13S317	10,13	11,13	10,11	10
D16S539	9,11	9,13	11,13	11
D18S51	15,18	15,17	17,18	18
FGA	20,23	18,27	20,27	20
vWA	16	15,17	15,16	16
TPOX	9,11	8,11	8,11	8 u 11
D5S818	7,11	11	11	11
D2S1338	19,23	17	17,23	23
D19S433	14,14.2	13,16.2	14.2,16.2	14.2
SE33	14,30.2	26.2,28.2	26.2,30.2	30.2
DYS391	10	ND	ND	ND*
D10S1248	13,15	13,14	13,14	13 o 14
D12S391	19,24	16,19	16,19	16 o 19
D1S1656	14,17.3	17.3	17.3	17.3
D2S441	10	14,15	10,14	10
D22S1045	11,16	15,16	11,15	11
Y-INDEL	2	ND	ND	ND
AMELOGENINA	X,Y	X	X	----

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"  
Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co  
Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329  
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co





ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000964

Página 2 de 4

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

### INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que ALEXANDER PEREZ ZULETA (fallecido) tiene todos los alelos que YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: ALEXANDER PEREZ ZULETA (fallecido) es el padre biológico de YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ.

H2: El padre biológico de YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 25.378.256.855 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

### CONCLUSIONES

**1. ALEXANDER PEREZ ZULETA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ. Es 25.378.256.855 veces más probable el hallazgo genético, si ALEXANDER PEREZ ZULETA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.**

### OBSERVACIONES

- Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.
- Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
- En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.
- Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.
- Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099 V04.

### REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibieron dos (2) formatos de "Formato de Consentimiento Informado para la Realización de Exámenes Clínico-Forenses, Valoraciones Psiquiátricas o Psicológicas y Otros Procedimientos Relacionados. V03" diligenciados, firmados y con huella dactilar, fotocopia de los documentos de identidad y registro de huellas dactilares (índice y pulgar derecho) de MARTHA YANET ALVAREZ GIRALDO y YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ.

### METODOLOGIA

Los métodos utilizados son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. EXTRACCIÓN Y PURIFICACIÓN DE ADN A PARTIR DE MUESTRAS BIOLÓGICAS USANDO COMO SOPORTE TARJETAS FTA . Código DG-M-PET-026 v07:  
El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR.
2. AMPLIFICACIÓN Y MONTAJE EN LOS ANALIZADORES GENÉTICOS DE LOS MARCADORES ASTRS, Y-STRS, X-STRS E INDELS EN ADN HUMANO MEDIANTE LA REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR). Código DG-M-PET-102 v05:  
Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes.
3. OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ANALIZADORES GENÉTICOS ABI PRISM 3130XL Y/O 3500/3500XL Y EL SOFTWARE DATA COLLECTION. Código DG-M-I-017 v06, y MANEJO DEL PROGRAMA GENEMAPPER PARA EL ANÁLISIS DE DATOS OBTENIDOS EN EL ANALIZADOR GENETICO Código DG-M-I-043 v04:  
Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000964

Página 3 de 4

GENEMAPPER. Según el tipo de estudio realizado, las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis o SeqScape.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. De acuerdo al lugar de los hechos y a los sistemas genéticos estudiados, se emplearon las siguientes frecuencias poblacionales:

Población Colombiana: Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003; Sistemas LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porras et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), sistema SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008). Región Centro Andina Colombiana para los sistemas D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5, e81 - e82, 2015). Población de Bogotá: Sistema D12S391 (Jiménez M., 1999), Sistemas PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), Sistemas FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998). Población hispana: Sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); Sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.pomega.com); Sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013); Población mundial para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release xx) y Colombiana, Venezolana y Ecuatoriana para ADN mitocondrial (<http://empop.online/v3/R11>). Población colombiana para SNP autosomales de identificación: Forero, C., 2018 (<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/20131>).

Ecuaciones utilizadas para los cálculos estadísticos en: Luque, J. A. Brenner C. H., <http://www.dna-view.com/> Forensic Mathematics. Tully and Cols, For. Sci. Int. 124(2001)83-91.

Software utilizados para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO, FAMILIAS [Egeland, T. et al., For.Sci.Int, 2000: Vol 110, Nr. 1 (disponible, <http://familias.name> o <http://familias.no/english/>)], LR MIX Chambers, J et al [John M. Chambers and Trevor J. Hastie eds. (1992), Statistical Models in S. Chapman & Hall, New York (<https://www.r-project.org/>)], o Genética Forense Final (<http://antonio.scienceontheweb.net>), entre otros, en las versiones disponibles en el laboratorio.

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V13 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía se encuentra en cada procedimiento estandarizado de trabajo referenciado en la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

PRESUNTO PADRE FALLECIDO .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
DYS391	0.0000	0.0000		
Y-INDEL	0.0000	0.0000		
SE33	0.5000	0.0331	15.10573959	0.93791032
D19S433	0.5000	0.0360	13.88888931	0.93283582
D18S51	0.5000	0.0620	8.06451607	0.88967973
D22S1045	0.5000	0.0644	7.76397467	0.88589650
D13S317	0.5000	0.0660	7.57575750	0.88339221
FGA	0.5000	0.0820	6.09756088	0.85910654
D3S1358	0.5000	0.1050	4.76190472	0.82644629
D2S1338	0.5000	0.1298	3.85207987	0.79390281

Valor X: 0,00000762939453125

Valor Y: 0,000000000000000030062719191417067

IP Total: 25.378.256.855.698524

Probabilidad de Paternidad: 99.99999999 %

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"  
Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co  
Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329  
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000964

Página 4 de 4

Sistema	X	Y	IP	W
D1S1656	0.5000	0.1490	3.35570455	0.77041602
D21S11	0.5000	0.2070	2.41545892	0.70721358
TH01	1.0000	0.2460	4.06504059	0.80256820
D12S391	0.5000	0.2500	2.00000000	0.66666669
D16S539	0.5000	0.2660	1.87969923	0.65274149
D2S441	1.0000	0.3480	2.87356329	0.74183977
vWA	1.0000	0.3580	2.79329610	0.73637700
CSF1PO	0.5000	0.3640	1.37362635	0.57870370
D8S1179	0.5000	0.4120	1.21359229	0.54824561
D5S818	0.5000	0.4180	1.19617224	0.54466230
D7S820	1.0000	0.4590	2.17864919	0.68540096
D10S1248	0.5000	0.6167	0.81076699	0.44774783
TPOX	0.5000	0.7680	0.65104169	0.39432177

**ANEXOS**

No aplica

*La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).*

Atentamente,

*Ana Patricia Robles N.*

**ANA PATRICIA ROBLES NIETO**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE**  
**GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**  
**Dirección Regional Bogotá**

VoBo. Revisado:

*Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).*

**FIN DEL INFORME PERICIAL**

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"  
Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co  
Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329  
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co





Plano Parque Cementerio

= JARDINES del Recuerdo =

AV. CRA 45 N° 207-41  
Bogotá D.C.  
7484000

Servicio se  
realiza el día  
15 de Julio 2021.



VISIONARIOS

PRODUCTO

R1  
LOTE 2807

---

---

---

---

---

---

---

---





Alexander Pérez Zuleta  
★ 10 Noviembre 1972 † 12 Julio 2021





Certificado No.7680015076

1

Juez 1 PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

URBANEX Operador Postal con Licencia Ministerio TIC 2039 del 10 de Junio del 2022

### CERTIFICA QUE

El pasado Viernes 25 de Agosto de 2023 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACION ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el Viernes 25 de Agosto de 2023 pagó los derechos de envío y salió a distribución.

**La diligencia fue realizada el pasado** Viernes 25 de Agosto de 2023 **a las 15:26 horas.**

**Destinatario del Documento :** JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO Madre del menor Sebastián Pérez Guaqueta

**Dirección Aportada:** neferty2406@gmail.com

**Ciudad:** EMAIL

**El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : .**

**Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .**

**Su número de contacto es: .**

**Quien atendió manifestó que:** ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS PASO CORRECTO A LA BANDEJA DE ENTRADA DEL EMAIL DEL DESTINATARIO, EL CORREO ELECTRÓNICO EXISTE. ENVIADO EL DÍA 25/08/2023 A LAS 15:26PM, NO LEÍDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

**Ref:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD **No.** 2022-0007700

**Demandante(s):** YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ

**Demandado(s):** CERLEY VILLEGAS PEREA, ALEXANDER PEREZ ZULETA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: **COPIA DEMANDA - COPIA AUTO ADMISORIO - ANEXOS 47 FOLIOS / CON SUBSANACION DE DEMANDA**

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 01 días del mes de Septiembre del 2023 a solicitud del interesado.

Carolina Lerzundy



**FIRMA AUTORIZADA**

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314 Bogotá

Celular 3228838576

NIT.: 900046728-6



Licencia Ministerio TIC 2039

del 10 de Junio del 2022

Registro Postal 0275



Factura de venta No. **7680015076**

www.urbanexpresslm-notificaciones.com

REMITENTE	FECHA DE ENVIO	25/08/2023			DESTINATARIO	NOMBRE	JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO Madre del menor Sebastián Pérez Guaqueta		
	NOMBRE	1 PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA				DIRECCION	neferty2406@gmail.com		
	DIRECCION					CIUDAD	EMAIL		
	CIUDAD	CARTAGO				Recibido a satisfacción por			
Artículo	Art. 8 Ley 2213	Proceso N.	2022-0007700					<input type="radio"/> No existe dirección <input type="radio"/> Dirección incompleta <input type="radio"/> Traslado destinatario <input type="radio"/> Destinatario desconocido <input type="radio"/> No trabaja en la empresa <input type="radio"/> La empresa se trasladó <input type="radio"/> Se rehusaron <input type="radio"/> Otros	
Anexos	Copia de Demanda - Copia Auto Admisorio -								
Fecha Autos	ANEXOS 47 FOLIOS / CON SUBSANACION DE DEMANDA	Asesor	Fernando		C.C	Placa	Telef.		
Enviado Por	ALEJANDRO JARAMILLO	Valor	13000		Fecha	Hora	Notificador		

El contrato de transporte podrá ser consultado en la web: [www.urbanexpresslm-notificaciones.com](http://www.urbanexpresslm-notificaciones.com)



Notificacion Judicial Urbanex

## NOTIFICACION JUZGADO ART. 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - GUIA N. 7680015076

2 mensajes

Notificacion Judicial Urbanex

25 de agosto de 2023, 15:26

Para: nefertity2406@gmail.com

Señor (a)

**JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO Madre del menor SEBASTIÁN PÉREZ GUAQUETA**

Por medio del presente le informamos que se ha dispuesto notificarle de un proceso adelantado en su contra del JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA cuya referencia, términos y datos del proceso se encuentran en el documento anexo remitido

Adjunto al presente podrá encontrar en PDF las copias correspondientes a la NOTIFICACION, DEMANDA con sus ANEXOS y AUTO ADMISORIO.

[7680015076-JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO.pdf](#)

Por lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas vigentes y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Despacho a través de correo electrónico del Juzgado en el término señalado en el documento anexo de lunes a viernes.

**NOTA IMPORTANTE:** Cualquier manifestación que desee realizar, deberá remitirla a la parte interesada o al Juzgado al correo electrónico que aparece en el formato en PDF que se le remite ya que URBANEX es solo el operador postal elegido para realizar él envío como iniciadores de la comunicación de citaciones y notificaciones electrónicas y no tiene injerencia en el proceso.

Cordialmente,

ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA

Abogado

Celular: 311 4421596

7680015076-JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO.pdf  
4789K





**NOTIFICACION JUZGADO ART. 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - GUIA N.  
7680015076**

**Destinatarios**

<[neferty2406@gmail.com](mailto:neferty2406@gmail.com)>

**Envío**

25 ago. 2023 a las 15:26

**Actividad**

Ninguna apertura. No leído aún por el destinatario. Paso correctamente a la Bandeja de Entrada y el correo electrónico si existe.

01 de septiembre de 2023, 09:01

Para: **Notificacion Judicial Urbanex**

Tu email a [neferty2406@gmail.com](mailto:neferty2406@gmail.com) todavía no ha sido abierto.



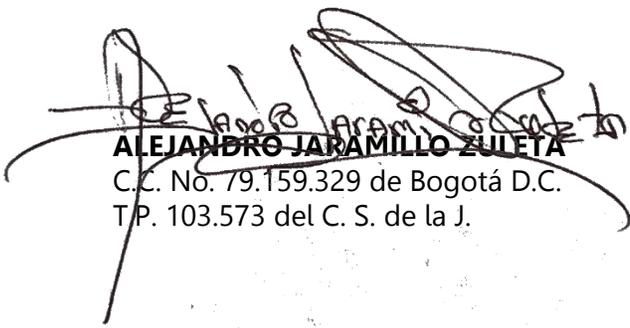
Señora  
**JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO**  
Madre del menor  
Sebastián Pérez Guaqueta

Ref: Demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial

Asunto: Términos para contestar Demanda

Se advierte que esta notificación se surtirá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda empezarán a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibido o se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, según disposición del artículo 8° Ley 2213 de 2023.

Atentamente,



**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
C.C. No. 79.159.329 de Bogotá D.C.  
T.P. 103.573 del C. S. de la J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO: 413**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.*

*Demandante: YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ*

*Demandados: CERLEY VILLEGAS PEREA, ALEXANDER PEREZ ZULETA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS.*

*Radicación: 76.147-31-84-001-2022-00077-00*

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos anotados en precedencia, la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y se han allegado los documentos y anexos pertinentes; se procede a admitirla, dándole el trámite del proceso verbal de **IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso y se harán lo ordenamiento respectivos en cumplimiento de la Ley 721 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE**

**1º) ADMITIR** la demanda para proceso IMPUGNACION del RECONOCIMIENTO DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL formulada por la señora YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ, en contra del señor CERLEY VILLEGAS.

**2º) ADMITIR** la acumulación de pretensiones para proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD POSTMORTEM en contra de los herederos del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA.

**3º) ORDENAR** notificar el auto admisorio de la demanda, respecto a la pretensión de IMPUGNACION



RECONOCIMIENTO DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL al señor CERLEY VILLEGAS y dese traslado de esta por el término de veinte (20) días, entregándole las copias pertinentes para que la conteste si lo estima conveniente.

**4º) ORDENAR** la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA, para tal efecto se ordena su **EMPLAZAMIENTO**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020.

**5º) ORDENAR** notificar el auto admisorio de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dando traslado de esta por el término de veinte (20) días, entregándole las copias, vía correo electrónico, para que la contesten si lo estima conveniente.

**6º) ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN, con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º. de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, a donde deberá comparecer el demandado CERLEY VILLEGAS, la demandante YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ y la madre de esta MARTA YANET ALVAREZ GIRALDO, para la cual se fijará fecha y hora, una vez notificada la demanda.

**7º) OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Zipaquirá, Cundinamarca, con el fin que informe si allí reposa mancha de sangre del señor ALEXANDER PEREZ ZULETA quien en vida se identificó con C.C. 16.227.002, fallecido el 12 de julio de 2021, en Cajicá, Cundinamarca, según consta en el registro civil de defunción. Lo anterior con el fin de ser cotejada con la muestra de sangre de la señora YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ.

**8º) RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA, identificado con Tarjeta Profesional 103.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la



representación de la demandante YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

***BERNARDO LOPEZ***  
***Juez***

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1d257744c8d49a173e81ecc9c3566470912d8798323b2dfaaab369f71da584**

Documento generado en 21/04/2022 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Memorial de subsanación

alejandrojaramilloz@yahoo.com <alejandrojaramilloz@yahoo.com>

Lun 11/04/2022 9:31

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (6 MB)

Registro civil Cerley Villegas Perea.pdf; Registros y declaración.pdf; Ubicación tumba Alexander Pérez.pdf; Memorial de subsana auto inadmisorio demanda.pdf; poder(3).pdf; Cedula AJZ.pdf; Tp AJZ.pdf; Cedula Yesica.pdf;

Cordial saludo, conforme lo ordenado en el Auto número 371, notificado el 6 de abril de 2022, estando dentro del término envío memorial de subsanación con nuevo poder y todos sus anexos

Alejandro Jaramillo Zuleta  
Apoderado





ALEJANDRO JARAMILLO

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

Asunto: **PODER ESPECIAL O ESPECÍFICO**

Cordial saludo,

**YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ**, mayor de edad, capaz, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca) identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.767.991 expedida en Cartago (Valle del Cauca), por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.329 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 103.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda verbal de impugnación de paternidad en contra de quien figura como mi padre señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.224.832 de Cartago (Valle del Cauca) y proceso de filiación natural extramatrimonial en contra de los herederos indeterminados pues desconozco la existencia de herederos determinados, con el fin de ser reconocida como hija de mi verdadero padre señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** fallecido en el mes de julio del pasado año 2021, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 16.227.002 de Cartago (Valle del Cauca), conforme lo preceptuado en los artículos 94 y 386 del Código General del Proceso sobre notificación y práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN. Y posteriormente, lo faculto para que pueda solicitar petición de herencia a mi favor, de acuerdo, a los hechos y pruebas que mí apoderado presentará en su libelo introductorio.

Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR - Pereira (Risaralda)

Celular: 3 11 442 15 96

e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)





ALEJANDRO JARAMILLO

Mr. apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir y sustituir. Y en general todo lo que fuese necesario en defensa de mis intereses. Adicionalmente, lo faculto para adelantar en mi nombre y representación todas las investigaciones y averiguaciones necesarias tendientes a establecer la totalidad de los bienes que poseía en vida mi presunto padre fallecido. Para lo cual, posee precisas instrucciones de mi parte.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito reconocerle la debida personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez;

Atentamente,

*Yesica Villegas*  
**YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ**  
C.C. No. 1.112.767.991 de Cartago (Valle del Cauca)

Acepto;

*Alejandro Jaramillo Zuleta*  
**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
C.C. No.79.159.329 de Bogotá  
T.P. No.103.573 del C. S. de la J.

**NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO**  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ  
 Andrés Arevalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

**JARAMILLO ZULETA ALEJANDRO**  
 Quien se identificó con: C.C. 79159329 y T.P. No.103573

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2022-04-08 11:18:38

*Alejandro Jaramillo Zuleta*  
FIRMA DEL DELEGADO DEL DELEGANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

**NANCY AREVALO PACHECO**  
 NOTARIA 5a DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Cod. bz8v9



131

Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEBAN - PEREIRA (BOGOTÁ)  
Celular: 3 11 442 15 96  
e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9778519

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cartago, compareció: YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía: / NUIP 1112767991 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Yesica Villegas*

----- Firma autógrafa -----



32zjgp6nq2z1  
05/04/2022 - 16:39:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

*[Handwritten Signature]*  
  
**LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**  
NOTARIO

Notario Segundo (2) del Círculo de Cartago, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 32zjgp6nq2z1



3

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **79.159.329**

**JARAMILLO ZULETA**

APELLIDOS

**ALEJANDRO**

NOMBRES

*Alejandro Jaramillo Zuleta*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1964**

**BOGOTA D.C.**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.83**                      **B+**                      **M**

ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**30-NOV-1982 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00152304-M-0079159329-20090309      0010275124A 2      1420016383

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**195415**      **REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>103573</b> Tarjeta No.	<b>2000/09/19</b> Fecha de Expedición	<b>2000/09/01</b> Fecha de Grado	
<b>ALEJANDRO</b> <b>JARAMILLO ZULETA</b>	<b>CUNDINAMARCA</b> Consejo Seccional		
<b>79159329</b> Cedula	<b>LIBRE/BOGOTA</b> Universidad		
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

*Alejandro Jaramillo Zuleta*

© FEGA SA 10/2000-24015-

**10404**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
 NACIONAL DE ABOGADOS.**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

[j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demanda: ***IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL***

Demandante: ***YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ***

Demandados: ***CERLEY VILLEGAS PEREA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER PÉREZ ZULETA (YA FALLECIDO).***

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00077-00

Asunto: **Memorial que subsana requisitos del Auto Inadmisorio de la Demanda No. 309 de fecha marzo 24 de 2022 y notificado por estado el 25 de marzo de 2022 y auto 371 notificado el 6 de abril del presente año.**

Cordial saludo,

**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.329 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.573 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora ***YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ***, según poder que se adjunta, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca) y quien obra como demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho memorial que subsana yerros de demanda, en cumplimiento de lo ordenado mediante autos 309 y 327 del presente año, de la siguiente manera:

Aporto nuevamente el poder con las correcciones solicitadas y presento nuevamente demanda debidamente subsanada.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

**DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN  
EXTRAMATRIMONIAL**

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

[j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demanda: ***IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.***

Demandante: ***YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ***

Demandado: ***CERLEY VILLEGAS PEREA y herederos indeterminados del señor ALEXANDER PÉREZ ZULETA (ya fallecido)***

Cordial saludo,

**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira (Risaralda), abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.767.991 expedida en Cartago (Valle del Cauca) y vecina de la misma ciudad de Cartago, me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en el nombre de mi poderdante y en contra del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.832 de Cartago (Valle del Cauca), mayor de edad, de quien desconocemos su actual domicilio, dirección o teléfono y en contra de los herederos indeterminados del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, (ya fallecido) y a quienes **DEMANDO** como representantes de su padre, legítimo contradictor con relación a la pretensión de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, según los siguientes

**HECHOS**

1.El día diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), nació en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca), la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS**

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

**ÁLVAREZ**, registrada por su señora madre **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.629.364 De Fusagasugá (Cundinamarca), en la Notaria Primera, como hija suya y de su compañero de ese entonces el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**.

2. Para la fecha del nacimiento de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, y desde hacía cuatro (4) meses aproximadamente antes, la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** se encontraban en una interrupción de su relación.

3. La señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, no es hija del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**, quien fuera compañero en esa época de su madre **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, sino que es fruto de las relaciones sexuales sostenidas en este lapso con el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**. Quienes para la época de la concepción sostenían un romance.

4. Nacida la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, su madre guardó absoluto silencio del verdadero padre por temor a repudio y escarnio familiar y social hasta el año dos mil veinte (2020) que en época de pandemia se sinceró y le reveló a su hija quien era su verdadero padre pues esta siempre le cuestionaba que no veía ningún parecido físico con su padre pues él es de raza negra y ella es totalmente blanca.

5. El día doce (12) del mes de julio del presente año dos mil veintiuno (2021), el padre biológico y verdadero padre de la señora **YESICA JULIETH**, el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** falleció en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), y aunque estaban en conversaciones para él realizarse las pruebas de "ADN" y reconocerla dado su gran parecido físico, el falleció sin que la hubiera reconocido.

6. El señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** fallecido el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) en Zipaquirá (Cundinamarca) quien fue sepultado en el Cementerio Jardines del Recuerdo ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C., servicio que se realizó el día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807, y en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.227.002. de Cartago (Valle del Cauca), se desconoce cualquier tipo de información sobre sus herederos determinados.





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

## **PRETENSIONES**

1. Respetuosamente, sea ordenada por su despacho decretar los exámenes personales, para reconocer las características heredo-biológicas paralelas entre **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** y su presunto padre biológico **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos, e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica del "ADN". Esta última con exhumación del cadáver de su presunto padre, quien fue sepultado el quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en el Cementerio Jardines del Recuerdo, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807. Cabe precisar, que la totalidad de los costos y expensas relacionadas con la práctica de este examen y peritación científica, serán asumidos totalmente por mi representada, en la manera y forma que sea ordenado por el despacho del señor Juez.

2. En caso de que el resultado de la prueba anterior arroje un resultado positivo, pido se declare que la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, hija de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** (ya fallecido), nacida el día diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), registrada en la Notaria Primera, no es hija de su compañero para ese entonces el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**. Por lo tanto, no tiene vínculo de parentesco con base en dicha relación. En consecuencia, solicito ordenar a la oficina de registro civil de nacimiento, para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.

3. Declarar, de prosperar la anterior petición, que mi poderdante la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, nacida en Cartago (Valle del Cauca), es fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre su madre la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, ya fallecido. Como consecuencia pido se oficie a la Notaria donde la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** se encuentra registrada, para que se hagan las anotaciones de corrección de manera que su registro concuerde con la verdad.

4. Declarar, de prosperar la anterior petición que la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, en su condición de hija del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, tiene vocación hereditaria para sucederlo.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

## **DERECHO**

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones siguientes: Ley 1060 de 2006, artículos 22, 82, 84, 386 del Código General del Proceso, artículos 213 y 217 del Código Civil, las disposiciones concordantes de la ley 721 de 2001, así como demás normas que resulten aplicables tanto del citado estatuto procesal como del Código Civil.

## **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez, decrete y tenga como medios de prueba, los siguientes:

### **Documentales que se aportan:**

Copia original del Registro Civil de nacimiento del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**.  
Copia original del Registro Civil de nacimiento de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**.

Copia original del Registro Civil de Defunción del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**.

Declaración extraprocésal de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.629.364 de Fusagasugá, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rendida ante el Notario Segundo del Círculo de Cartago (Valle del Cauca).

### **Testimoniales que se solicitan:**

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de la declaración de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 16C No. 12B-111, Barrio Cucharalarga de la ciudad de Cartago (Valle del Cauca). A quien interrogaré sobre los hechos y omisiones de la demanda.

### **Interrogatorio de partes:**

Respetuosamente, solicito al señor Juez que en caso de concurrir el demandado señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** o su apoderado, sean citados y en audiencia respondan las preguntas que personalmente les formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 202 del Código General del Proceso.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

**Pericial que se solicita:**

Respetuosamente, sírvase decretar los exámenes personales, para reconocer las características heredo-biológicas paralelas entre la hija, su presunto padre y la madre, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica del "ADN". Respecto de esta última con exhumación del cadáver del causante y presunto padre biológico de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, quien se encuentra sepultado en el cementerio Jardines del Recuerdo ubicado en la dirección Avenida carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, teléfono fijo 7484000. Servicio que se realizó el día 15 de julio del año 2021 y cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807 y en anexos a esta demanda se adjuntan fotografías de la lápida sepulcral, así como del plano del parque cementerio Jardines del Recuerdo, resaltando en color rojo la zona R1 donde se encuentra el lote 2807 dónde reposan los restos del presunto padre. Desde luego, todos los costos y demás accesorios que acarreen la práctica de esta prueba pericial serán cubiertos en su totalidad de manera oportuna por mi prohijada señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**.

Y todas las demás pruebas necesarias, pertinentes y útiles que considere el señor Juez.

**COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la demandante dado que en el presente caso tenemos que **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** es residente en el municipio de Cartago Valle del Cauca y se desconoce totalmente la residencia y domicilio del demandado en impugnación de paternidad señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** con fundamento en el artículo 28 numeral primero del Código General del Proceso por el fuero de atracción, es usted señor Juez competente para conocer de este proceso.

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el libro tercero, sección primera, artículo 368 del Código General del Proceso.

**ANEXOS**

1. Pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder que me faculta para proceder.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
**ABOGADO**

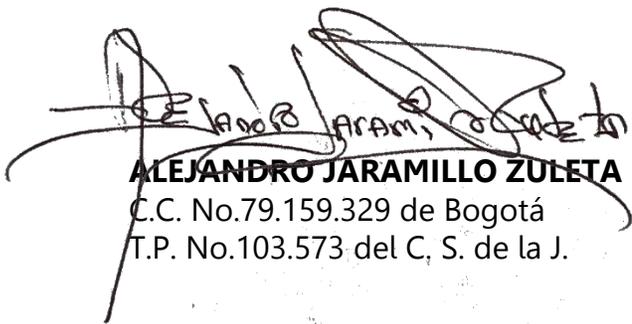
3. Copia simple de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y al ministerio público.

### NOTIFICACIONES

Al suscrito de la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado carrera 7 No. 43-224 oficina 502 Edificio CODEGAR de Pereira (Risaralda) y en mi correo electrónico [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com) y en mi número 3114421596; a mi poderdante y demandante, señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** en la Carrera 14#14ª-28 barrio El Diamante de Cartago (Valle del Cauca), en su correo electrónico que es el siguiente [jessicakafla@gmail.com](mailto:jessicakafla@gmail.com), y su número celular 3224783408. Al señor demandado **CERLEY VILLEGAS PEREA** por impugnación de la paternidad identificado con la cédula de ciudadanía 16.224.832 de Cartago (Valle del Cauca) pese a que se ha indagado y persistido para ubicar alguna dirección no ha sido posible por ningún medio obtener está información, se desconoce totalmente su dirección o ubicación de residencia, por lo cual también de manera muy respetuosamente le solicitamos al señor Juez sea emplazado según lo establecido en el Código General del Proceso, desconocemos los nombres o direcciones de los herederos determinados del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, por lo cual le solicitamos respetuosamente al señor juez sean emplazados todos los herederos indeterminados del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** según lo establecido para estos fines por el Código General del Proceso.

Del señor juez,

Atentamente,



**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
C.C. No.79.159.329 de Bogotá  
T.P. No.103.573 del C. S. de la J.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**  
**Celular: 3 11 442 15 96**  
**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**





RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

*E. Roberto Rojas Cárdenas*  
 Firma del padre que hace el reconocimiento

*Samuel Rojas*  
 Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS Inscrito antes al tomo 40 folio 262, se le hizo nueva inscripción por reconocimiento hecho por su padre, mediante escritura Pública No. 187 de fecha Febrero 24 de 1.984.

*Samuel Rojas*  
 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO

6-VI-85  
 2-VII-85  
 25-VII-86  
 17-26-88  
 29-VIII-89

ENERO 01 FEBRERO 02  
 DE MAYO 05 JUNIO 06  
 08 SEPT. 09 OCTUBRE 10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado

8959275

Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento)  
 NOTARIA SEGUNDA

6) Primer apellido  
 RIVAS - - - -  
 7) Masculino o Femenino  
 MASCULINO - - - -  
 12) País  
 COLOMBIA - - - -

11) Clínica, hospital, dirección de la c  
 HOSPITAL SAGRADO C

15) Documento presentado - Antecedente  
 CERTIFICADO MEDICO

22) Apellidos (de soltera)  
 CANO FLOREZ - - - -

26) Identificación (clase y número)  
 C.C.No. 31.400.154

28) Apellidos  
 RIVAS CARVAJAL - - - -

32) Identificación (clase y número)  
 C.C.No. 4.821.507

34) Identificación (clase y número)  
 C.C.No. 4.821.507

36) Dirección postal y municipio  
 CARRERA 17 No. 9A

38) Identificación (clase y número)  
 / / / / / / / / / /

40) Domicilio (Municipal)  
 / / / / / / / / / /

42) Identificación (clase y número)  
 / / / / / / / / / /

44) Domicilio (Municipal)  
 / / / / / / / / / /

(FECHA EN QUE SE SIENTA)  
 46) Día 17 - 47) Mes AGOSTO - -

ORIGINAL PARA LA OFICINA

NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO  
 ESPACIO EN BLANCO

Urban  
 25 AGO 2023  
 FOTOCOPIA COTEJADA  
 CON EL ENVÍO







Alexander Pérez Zuleta  
★ 10 Noviembre 1972 † 12 Julio 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.112.767.991**

**VILLEGAS ALVAREZ**

APELLIDOS

**YESICA JULIETH**

NOMBRES

*Yesica Julieth U*

FIRMA



24 AUG 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REGISTRADURÍA MUNICIPAL  
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

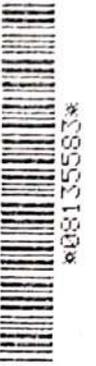
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA  
Lugar  
Número 9.1435583

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

08135583



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE CAJICA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CAJICA.....							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
PEREZ ZULETA ALEXANDER.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 16.227.002.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CUNDINAMARCA CAJICA.....		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Hora	
2021 Mes JUL Día 12 15:30		OFICIO N° 0227
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes
		Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>	FISCAL URI ZIPAQUIRA.....	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
LUGO DUQUE CRISTIAN CAMILO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.070.923.412.....	<i>Cristian Camilo Lugo</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día	
2021	JUL	19	WILLIAM JOAQUIN RODRIGUEZ FAJARO

ESPACIO PARA NOTAS	
19.JUL.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDIC	

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
William Rodríguez Fajardo  
Registrador Municipal



FOTOCOPIA COTEJADA CON EL ENVIADO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



19824314

1) Parte básica: 2) Parte complementaria  
890610

3) Oficina Registro Civil	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
NOTARIA PRIMERA	CARTAGO VALLE	6301

SECCION GENERAL		
6) Primer apellido VILLEGAS	7) Segundo apellido ALVAREZ	8) Nombres YESICA JULIETH
9) Sexo FEMENINO	10) Sexo Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11) Fecha de nacimiento Día: 10 Mes: JUNIO Año: 1.989
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int. o Com. VALLE	16) Municipio CARTAGO

SECCION ESPECIFICA		
17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SACRADO CORAZON DE JESUS CARTAGO		18) Hora 10 p.m.
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) DECLARACION DOS TESTIGOS		20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
22) Apellidos (de soltera) ALVAREZ GIRALDO		23) Nombres MARTHA YANETH
25) Identificación (clase y número) NO PRESENTO DOCUMENTO DE IDENTIDAD		26) Nacionalidad COLOMBIANA
28) Apellidos VILLEGAS PERRA		29) Nombres CERLEY
31) Identificación (clase y número) 16.224.832 cartago y lle		30) Profesión u oficio EMPESADO

34) Identificación (clase y número) 16.224.832 cartago		35) Firma (autógrafa)	
36) Dirección postal y Municipio CALLE 20 # 1A-39 CARTAGO		37) Nombre CERLEY VILLEGAS PERRA	
38) Identificación (clase y número) 38.901.517 Argelia yallo		39) Firma (autógrafa)	
40) Domicilio (Municipio) CARRERA 2 Norte # 35-20 cartago		41) Nombre MARIA MELVA RUTH	
42) Identificación (clase y número) 6.239.110 cartago yallo		43) Firma (autógrafa)	
44) Domicilio (Municipio) CALLE 20 # 1A-25 cartago		45) Nombre RAMON LOPEZ LOPEZ	
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)			
46) Día: 18		47) Mes: OCTUBRE	
48) Año: 1.992		49) Firma (autógrafa) del Registrante quien se hace el registro	
DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN			



INFORMACION ESTADISTICA CONFIDENCIAL

Orden de esta inscripción (1) Zona de nacimiento (2) Relación entre los



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

## DECLARACION EXTRAPROCESAL

Fecha: Cartago Agosto 19 de 2021.

No 1247

Ante mí, **LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**, Notario Segundo del Círculo de compareció la señora **MARTHA YANET ALVAREZ GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.629.364**, expedida en Fusagasugá, de estado civil soltera, sin unión marital he hecho vigente, de ocupación; ama de casa y residente en Cartago a **petición verbal de la parte interesada** y bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

**De conformidad con lo establecido por el Decreto 1557 de Julio 14 de 1989, quien estando en su entero y cabal juicio expuso; Manifestó bajo la gravedad del juramento: PRIMERO:** Que mi nombre, apellidos, vecindad e identificación son como están anotados en el encabezado de la presente acta, y sin impedimento para declarar lo hace sobre hechos reales.

**SEGUNDO:** La declaración que aquí rinde en la presente diligencia las hace espontáneamente, bajo gravedad del juramento, libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso de conformidad con lo preceptuado por el Decreto No. 1557 de 1989, y demás normas penales y procedimentales de nuestra legislación.

**TERCERO:** En conversación que tuve con mi hija **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.767.991 de Cartago hacia finales del año pasado le revelé un secreto que había guardado por toda mi vida, sobre la identidad de su verdadero padre. Ya que en noviembre de 1988 tuve un disgusto temporal con mi compañero, con el que convivía en esta época, y en esos días de manera ocasional tuve relaciones sexuales con el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, quien es el verdadero padre de mi hija. Hoy en día ella es una mujer adulta, en su momento nunca me atreví a revelar esta verdad por temor al escarnio y a problemas con mi compañero permanente de ese entonces, pues ya desde hace muchos años vivo sola. A estas alturas de la vida me sinceré y le conté sobre su verdadero padre. A raíz de esto, ella, mi hija, lo ubicó por redes sociales específicamente por Facebook, le escribió y tuvo buen recibo por parte de él. Comenzaron el contacto por vía whatsapp y por celular, quedaron de reunirse en la ciudad de Cartago tan pronto él tuviera disponibilidad de tiempo, puesto que él vivía en Cajicá (Cundinamarca), donde se encontraba radicado desde hace varios años. En sus conversaciones, le había manifestado que él estaba dispuesto a realizarse una prueba de ADN, y de ser positiva su paternidad, él la reconocería como hija y la presentaría con su familia. Cuando se estaba en estas conversaciones, una familiar del verdadero papá de mi hija que vive en Cartago, le avisó que él había fallecido de manera repentina por un infarto, el día 13 de julio del presente año 2021, en un hospital en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca).

Esta declaración la rindo, siendo consiente del apremio del juramento, con el objetivo de que mi hija pueda impugnar su actual paternidad y mediante prueba científica de ADN póstuma, adquiera como resultado de proceso de filiación natural extramatrimonial su verdadera y legítima paternidad, y por consiguiente su verdadero apellido paterno.



Esta declaración va dirigida a JUZGADOS DE FAMILIA DE CAJICÁ,  
CHIA Y/O ZIPAQUIRÁ



Como la anterior declaración cumple los requisitos del Decreto 1557 de 1989, el notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original al interesado. Resolución 536 del 22 de Enero del 2021. Derechos \$13.800.00. IVA \$2.622.00. El texto anterior es leído en su totalidad a los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo cpc

La Declarante.

martha Ag  
39629364  
El Notario Segundo



**LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**

**Notario Segundo del Circuito de Cartago**

**Dirección: Carrera 4 No. 11-82 Teléfonos: 211-2000 y 212-5217**

**Email: notariadoscartago@gmail.com**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5191486

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cartago, compareció: MARTHA YANET ALVAREZ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39629364 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

martha ag



xvzx11wpemde  
19/08/2021 - 14:45:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente.

*[Handwritten signature]*

**LUIS ENRIQUE BÉCERRA DELGADO**

Notario Segundo (2) del Círculo de Cartago, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: xvzx11wpemde

Acta 1





Plano Parque Cementerio

= JARDINES del Recuerdo =

A.V. CRA 45 N° 207-41  
Bogotá D.C.  
7484000

Servicio se  
realiza el día  
15 de Julio 2021.



VISIONARIOS

PRODUCTO

R1  
LOTE 2807

---



---



---



---



---



---





Alexander Pérez Zuleta  
★ 10 Noviembre 1972 † 12 Julio 2021



## ENVÍO DE RESULTADOS IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2022-00077-00

Laboratorio de Genética Bogotá <geneticabogota@medicinalegal.gov.co>

Mar 25/10/2022 10:51

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo doctor Lopez:

De manera atenta adjunto nuestro Informe DRBO-GGEF-2202000964, el cual corresponde a su proceso **No. 2022-00077**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Agradezco confirmar el recibido de este correo.**

--

*CORDIALMENTE.*

YOLANDA LEON TRIANA  
*GRUPO DE GENETICA FORENSE  
DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
PBX 4069944-4069977 EXTS. 1328-1329  
CALLE 7 A 12A-51 P.3  
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CF*

### Servicio Forense Para una Colombia Diversa y en Paz

**"Cero Papel ... Mi compromiso con el Planeta"**

*La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifíqueme y elimine este material. Gracias.*

*The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000964

Página 1 de 4

ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010

**INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., 2022-10-22
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Dr(a).BERNARDO LOPEZ. JUEZ. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGO, CALLE 11 NO 5-67 PISO 2. CARTAGO, VALLE DEL CAUCA . Correo Electronico: j01fccartago@cenodj.ramajudicial.gov.co
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	Protocolo de Necropsia 2021010125175000053 , Proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD , Radicado 76 -147-31-84-001-2022-00077-00 , Oficio Petitorio 284 2022/06/14.
SOLICITUD/MOTIVO	"... práctica del examen de ADN a las siguientes personas... YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ... MADRE... MARTHA YANETH ALVAREZ GIRALDO ... PRESUNTO PADRE Fallecido ... ALEXANDER PEREZ ZULETA...".
<b>ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS</b>	
<b>MADRE 1 -MARTHA YANET ALVAREZ GIRALDO-CC.39629364</b>	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000964M1SF03 - Registrada el: 2022/07/07 .	
<b>HIJO(A) 1 -YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ-CC.1112767991</b>	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000964H1SF02 - Registrada el: 2022/07/07 .	
<b>PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1 -ALEXANDER PEREZ ZULETA</b>	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000964PPF1SF05 - Registrada el: 2022/09/29 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2022-07-07
Periodo de Análisis: 2022-10-07 a 2022-10-22	

**HALLAZGOS**

Marcadores Genéticos

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	ALEXANDER PEREZ ZULETA	MARTHA YANET ALVAREZ GIRALDO	YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ	
D8S1179	9,13	11,13	11,13	11 o 13
D21S11	29,30	29,31	29	29
D7S820	11	11,12	11,12	11 o 12
CSF1PO	11,12	11,12	12	12
D3S1358	15,18	15,16	15,18	18
TH01	7	9,9.3	7,9.3	7
D13S317	10,13	11,13	10,11	10
D16S539	9,11	9,13	11,13	11
D18S51	15,18	15,17	17,18	18
FGA	20,23	18,27	20,27	20
vWA	16	15,17	15,16	16
TPOX	9,11	8,11	8,11	8 u 11
D5S818	7,11	11	11	11
D2S1338	19,23	17	17,23	23
D19S433	14,14.2	13,16.2	14.2,16.2	14.2
SE33	14,30.2	26.2,28.2	26.2,30.2	30.2
DYS391	10	ND	ND	ND*
D10S1248	13,15	13,14	13,14	13 o 14
D12S391	19,24	16,19	16,19	16 o 19
D1S1656	14,17.3	17.3	17.3	17.3
D2S441	10	14,15	10,14	10
D22S1045	11,16	15,16	11,15	11
Y-INDEL	2	ND	ND	ND*
AMELOGENINA	X,Y	X	X	----

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"  
Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinallegal.gov.co  
Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329  
Bogotá D.C-Colombia www.medicinallegal.gov.co





ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000964

Página 2 de 4

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

### INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que ALEXANDER PEREZ ZULETA (fallecido) tiene todos los alelos que YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: ALEXANDER PEREZ ZULETA (fallecido) es el padre biológico de YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ.

H2: El padre biológico de YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 25.378.256.855 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

### CONCLUSIONES

**1. ALEXANDER PEREZ ZULETA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ. Es 25.378.256.855 veces más probable el hallazgo genético, si ALEXANDER PEREZ ZULETA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.**

### OBSERVACIONES

- Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.
- Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
- En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.
- Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.
- Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099 V04.

### REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibieron dos (2) formatos de "Formato de Consentimiento Informado para la Realización de Exámenes Clínico-Forenses, Valoraciones Psiquiátricas o Psicológicas y Otros Procedimientos Relacionados. V03" diligenciados, firmados y con huella dactilar, fotocopia de los documentos de identidad y registro de huellas dactilares (índice y pulgar derecho) de MARTHA YANET ALVAREZ GIRALDO y YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ.

### METODOLOGIA

Los métodos utilizados son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. EXTRACCIÓN Y PURIFICACIÓN DE ADN A PARTIR DE MUESTRAS BIOLÓGICAS USANDO COMO SOPORTE TARJETAS FTA . Código DG-M-PET-026 v07:

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR.

2. AMPLIFICACIÓN Y MONTAJE EN LOS ANALIZADORES GENÉTICOS DE LOS MARCADORES ASTRS, Y-STRS, X-STRS E INDELS EN ADN HUMANO MEDIANTE LA REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR). Código DG-M-PET-102 v05: Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes.

3. OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ANALIZADORES GENÉTICOS ABI PRISM 3130XL Y/O 3500/3500XL Y EL SOFTWARE DATA COLLECTION. Código DG-M-I-017 v06, y MANEJO DEL PROGRAMA GENEMAPPER PARA EL ANÁLISIS DE DATOS OBTENIDOS EN EL ANALIZADOR GENETICO Código DG-M-I-043 v04:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa





ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000964

Página 3 de 4

GENEMAPPER. Según el tipo de estudio realizado, las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis o SeqScape.

#### 4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. De acuerdo al lugar de los hechos y a los sistemas genéticos estudiados, se emplearon las siguientes frecuencias poblacionales:

Población Colombiana: Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003; Sistemas LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porras et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), sistema SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008). Región Centro Andina Colombiana para los sistemas D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5, e81 - e82, 2015). Población de Bogotá: Sistema D12S391 (Jiménez M., 1999), Sistemas PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), Sistemas FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998). Población hispana: Sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); Sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); Sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013); Población mundial para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release xx) y Colombiana, Venezolana y Ecuatoriana para ADN mitocondrial (<http://empop.online/v3/R11>). Población colombiana para SNP autosomales de identificación: Forero, C., 2018 (<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/20131>).

Ecuaciones utilizadas para los cálculos estadísticos en: Luque, J. A. Brenner C. H., <http://www.dna-view.com/> Forensic Mathematics. Tully and Cols, For. Sci. Int. 124(2001)83-91.

Software utilizados para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO, FAMILIAS [Egeland, T. et al., For.Sci.Int, 2000: Vol 110, Nr. 1 (disponible, <http://familias.name> o <http://familias.no/english/>)], LR MIX Chambers, J et al [John M. Chambers and Trevor J. Hastie eds. (1992), Statistical Models in S. Chapman & Hall, New York (<https://www.r-project.org/>)], o Genética Forense Final (<http://antonio.scienceontheweb.net>), entre otros, en las versiones disponibles en el laboratorio.

#### 5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V13 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía se encuentra en cada procedimiento estandarizado de trabajo referenciado en la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

#### PRESUNTO PADRE FALLECIDO .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
DYS391	0.0000	0.0000		
Y-INDEL	0.0000	0.0000		
SE33	0.5000	0.0331	15.10573959	0.93791032
D19S433	0.5000	0.0360	13.88888931	0.93283582
D18S51	0.5000	0.0620	8.06451607	0.88967973
D22S1045	0.5000	0.0644	7.76397467	0.88589650
D13S317	0.5000	0.0660	7.57575750	0.88339221
FGA	0.5000	0.0820	6.09756088	0.85910654
D3S1358	0.5000	0.1050	4.76190472	0.82644629
D2S1338	0.5000	0.1298	3.85207987	0.79390281

Valor X: 0,00000762939453125

Valor Y: 0,000000000000000030062719191417067

IP Total: 25.378.256.855.698524

Probabilidad de Paternidad: 99.99999999 %



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000964

Página 4 de 4

Sistema	X	Y	IP	W
D1S1656	0.5000	0.1490	3.35570455	0.77041602
D21S11	0.5000	0.2070	2.41545892	0.70721358
TH01	1.0000	0.2460	4.06504059	0.80256820
D12S391	0.5000	0.2500	2.00000000	0.66666669
D16S539	0.5000	0.2660	1.87969923	0.65274149
D2S441	1.0000	0.3480	2.87356329	0.74183977
vWA	1.0000	0.3580	2.79329610	0.73637700
CSF1PO	0.5000	0.3640	1.37362635	0.57870370
D8S1179	0.5000	0.4120	1.21359229	0.54824561
D5S818	0.5000	0.4180	1.19617224	0.54466230
D7S820	1.0000	0.4590	2.17864919	0.68540096
D10S1248	0.5000	0.6167	0.81076699	0.44774783
TPOX	0.5000	0.7680	0.65104169	0.39432177

**ANEXOS**

No aplica

*La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).*

Atentamente,

*Ana Patricia Robles N.*

**ANA PATRICIA ROBLES NIETO**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE**  
**GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**  
**Dirección Regional Bogotá**

VoBo. Revisado:

*Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).*

**FIN DEL INFORME PERICIAL**

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"  
Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co  
Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329  
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 421**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil

veintitrés (2023).

*Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante: YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ  
Demandado: CERLEY VILLEGAS PEREA, el NNA S. PEREZ GUAQUETA, quien es representado por su progenitora - JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO y los herederos indeterminados del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA  
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00077-00*

**I.- ASUNTO:**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta “REFORMA DE LA DEMANDA”, circunstancia por la cual el Juzgado entra a estudiar dicha petición de conformidad con las siguientes:

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1ª)** Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso consagra “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez, pudiendo el demandante referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma en comento que, en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandas, ni todas las pretensiones; además el numeral segundo de la precitada norma, establece que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

En atención a la nulidad decretada mediante **Auto No. 348** del 28 de marzo de (2023), y en virtud del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la REFORMA DE LA DEMANDA en el sentido de adicionar como demandado al menor S. PEREZ GUAQUETÁ en los siguientes términos.

*“En la demanda inicial el suscrito apoderado había señalado como demandante a la señora YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ, demandados al señor CERLEY VILLEGAS PEREA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER PÉREZ ZULETA (YA FALLECIDO), quienes continúan siendo demandante y demandados.*

*La reforma que ahora invoco tiene por objeto incluir como demandado determinado al menor de edad S. PÉREZ GUAQUETA identificado con el NUIP 1011201992, según Registro Civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual aporto en archivo adjunto, representado por su señora madre JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.904.938 de Bogotá D.C. de quien se develó su existencia y precisó información por hechos posteriores a la presentación de la demanda inicial. Así mismo, me permito aportar según averiguaciones la dirección donde aparentemente residen, la Calle 3 Sur No. 69ª-60 Apto 804 Torre 3, Etapa 1 Las Américas Club Residencial de Bogotá D.C. El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal fue presentada*



Una vez verificado el escrito de reforma, así como revisado los requisitos formales y de oportunidad establecidos en la legislación procesal civil colombiana, y por tratarse de materias que, como se anotó en precedencia, se torna viable la admisión de la reforma bajo estudio, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes precisar que las pretensiones dirigidas a la realización de prueba de ADN, no resultan procedentes en razón a que en el presente proceso ya se practicó la misma, luego solo le resta el traslado de ella al demandado vinculado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**1º) ADMITIR** La reforma de la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial de la señora YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y de las pruebas ya practicadas en el proceso al menor de edad S. PEREZ GUAQUETA representado por la progenitora JOHANNA GUAQUETÁ SARMIENTO por el término de 20 días.

**2º)** Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, **ORDENAR la notificación personal** de: (a) la demanda y sus anexos; (b) del auto admisorio de la demanda; (c) de la **reforma a la demanda con sus anexos**; (d) de la prueba de genética y demás pruebas practicadas en el proceso al demandado **el NNA** S. PEREZ GUAQUETA, quien es representado por su progenitora - JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO; igualmente, traslado de la reforma a la demanda a los demandados CERLEY VILLEGAS PEREA, y los herederos indeterminados del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA (a través del Curador Ad Litem designado), conforme lo establecido en el artículo 8º la **Ley 2213 de Junio de 2022**; y córrase traslado de esta por el término de veinte (20) días, enviándosele vía correo certificado o electrónico las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

**3º)** Requerir el abogado la parte demandante para que lo sucesivo al mismo tiempo que remita cualquier pretensión o documento a este despacho, también lo envíe a todas las partes involucradas en el asunto, debiendo acreditar esa actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

#### **ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 25 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **058** El secretario (ad hoc) EDWIN ORLANDO MARTINEZ TORO



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02877d61e892f4fe85b65ae3821be9142ed834fa25012e59c1877f8a33e3ee4f**

Documento generado en 24/04/2023 05:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

[j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Reforma de demanda Integrada

**Demanda: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.**

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00077-00

Demandante: **YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ**

Demandados: **CERLEY VILLEGAS PEREA, SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA representado por su señora madre JOHANNA GUAQUETA SARMIENTO como heredero determinado del señor ALEXANDER PÉREZ ZULETA (ya fallecido) y a sus herederos indeterminados.**

Cordial saludo,

**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira (Risaralda), abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.767.991 expedida en Cartago (Valle del Cauca) y vecina de la misma ciudad de Cartago, me permito impetrar ante su despacho DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en el nombre de mi poderdante y en contra del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.832 de Cartago (Valle del Cauca), mayor de edad, de quien desconocemos su actual domicilio, dirección o teléfono, y en contra del heredero determinado del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** (ya fallecido), **SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA**, menor de edad, identificado con el NUIP 1011201992, representado por su señora madre **JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.904.938 de Bogotá D.C., de quienes tenemos información que aparentemente residen en la calle 3 Sur No. 69ª-60 Apto 804, Torre 3, Etapa 1 Las Américas Club Residencial de Bogotá D.C. Así como también, en contra de los herederos indeterminados del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** (ya fallecido) y a quienes **DEMANDO** como representantes de su padre, legítimo contradictor con relación a la pretensión de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, según los siguientes

Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)

Celular: 3 11 442 15 96

e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)



## HECHOS

1. El día diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), nació en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca), la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, registrada por su señora madre **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.629.364 De Fusagasugá (Cundinamarca), en la Notaria Primera, como hija suya y de su compañero de ese entonces el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**.

2. Para la fecha del nacimiento de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, y desde hacía cuatro (4) meses aproximadamente antes, la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** se encontraban en una interrupción de su relación.

3. La señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, no es hija del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**, quien fuera compañero en esa época de su madre **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, sino que es fruto de las relaciones sexuales sostenidas en este lapso con el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**. Quienes para la época de la concepción sostenían un romance.

4. Nacida la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, su madre guardó absoluto silencio del verdadero padre por temor a repudio y escarnio familiar y social hasta el año dos mil veinte (2020) que en época de pandemia se sinceró y le reveló a su hija quien era su verdadero padre pues esta siempre le cuestionaba que no veía ningún parecido físico con su padre pues él es de raza negra y ella es totalmente blanca.

5. El día doce (12) del mes de julio del presente año dos mil veintiuno (2021), el padre biológico y verdadero padre de la señora **YESICA JULIETH**, el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** falleció en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), y aunque estaban en conversaciones para él realizarse las pruebas de "ADN" y reconocerla dado su gran parecido físico, el falleció sin que la hubiera reconocido.

6. El señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** fallecido el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) en Zipaquirá (Cundinamarca) quien fue sepultado en el Cementerio Jardines del Recuerdo ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C., servicio que se realizó el día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807, y en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.227.002. de Cartago (Valle del Cauca).

7. Posteriormente, mi cliente por informaciones recibidas de personas allegadas en vida al señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, se entera de la existencia de su hijo **SEBASTIAN PÉREZ GUAQUETA**, a quien demandamos como heredero determinado. Aportamos el correspondiente registro civil de nacimiento.

## PRETENSIONES

1. Respetuosamente, sea ordenada por su despacho decretar los exámenes personales, para reconocer las características heredo-biológicas paralelas entre **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** y su presunto padre biológico **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos, e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica del "ADN". Esta última con exhumación del cadáver de su presunto padre, quien fue sepultado el quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en el Cementerio Jardines del Recuerdo, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807. Cabe precisar, que la totalidad de los costos y expensas relacionadas con la práctica de este examen y peritación científica, serán asumidos totalmente por mi representada, en la manera y forma que sea ordenado por el despacho de la señora Juez.
2. En caso de que el resultado de la prueba anterior arroje un resultado positivo, pido se declare que la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, hija de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** (ya fallecido), nacida el día diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), registrada en la Notaria Primera, no es hija de su compañero para ese entonces el señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**. Por lo tanto, no tiene vínculo de parentesco con base en dicha relación. En consecuencia, solicito ordenar a la oficina de registro civil de nacimiento, para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.
3. Declarar, de prosperar la anterior petición, que mi poderdante la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, nacida en Cartago (Valle del Cauca), es fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre su madre la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO** y el señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, ya fallecido. Como consecuencia pido se oficie a la Notaria donde la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** se encuentra registrada, para que se hagan las anotaciones de corrección de manera que su registro concuerde con la verdad.
4. Declarar, de prosperar la anterior petición que la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, en su condición de hija del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, tiene vocación hereditaria para sucederlo. Por lo tanto, concederle en la Sentencia los efectos patrimoniales correspondientes.

## DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones siguientes: Ley 1060 de 2006, artículos 22, 82, 84, 386 del Código General del Proceso, artículos 213 y 217 del Código Civil, las disposiciones concordantes de la ley 721 de 2001, y artículo 93 del Código General del Proceso, así como demás normas que resulten aplicables tanto del citado estatuto procesal como del Código Civil.



## PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, decrete y tenga como medios de prueba, los siguientes:

### Documentales que se aportan:

Copia original del Registro Civil de nacimiento del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA**.

Copia del Registro Civil de nacimiento del menor **SEBASTIAN PÉREZ GUAQUETA**.

Copia Cédula de ciudadanía de la señora **JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO**.

Copia original del Registro Civil de nacimiento de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**.

Copia original del Registro Civil de Defunción del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**.

Declaración extraprocésal de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.629.364 de Fusagasugá, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rendida ante el Notario Segundo del Círculo de Cartago (Valle del Cauca).

### Testimoniales que se solicitan:

Solicito a la señora Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de la declaración de la señora **MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 16C No. 12B-111, Barrio Cucharalarga de la ciudad de Cartago (Valle del Cauca). A quien interrogaré sobre los hechos y omisiones de la demanda.

### Interrogatorio de partes:

Respetuosamente, solicito a la señora Juez que en caso de concurra el demandado señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** o su apoderado, sean citados y en audiencia respondan las preguntas que personalmente les formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 202 del Código General del Proceso.

### Pericial que se solicita:

Respetuosamente, sírvase decretar los exámenes personales, para reconocer las características heredo-biológicas paralelas entre la hija, su presunto padre y la madre, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica del "ADN". Respecto de esta última con exhumación del cadáver del causante y presunto padre biológico de la señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**, quien se encuentra sepultado en el cementerio Jardines del Recuerdo ubicado en la dirección Avenida carrera 45 No. 207-41 Autopista Norte de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, teléfono fijo 7484000. Servicio que se realizó el día 15 de julio del año 2021 y cuyos despojos mortales reposan en el área R1 lote 2807 y en anexos a esta demanda se adjuntan fotografías de la lápida sepulcral, así como del plano del parque cementerio Jardines del Recuerdo, resaltando en color rojo la zona R1 donde se encuentra el lote 2807 dónde reposan los restos del presunto padre. Desde luego, todos los costos y demás accesorios que acarreen la práctica de esta prueba pericial serán

cubiertos en su totalidad de manera oportuna por mi prohijada señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ**.

Y todas las demás pruebas necesarias, pertinentes y útiles que considere la señora Juez.

## COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la demandante dado que en el presente caso tenemos que **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** es residente en el municipio de Cartago Valle del Cauca y se desconoce totalmente la residencia y domicilio del demandado en impugnación de paternidad señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** con fundamento en el artículo 28 numeral primero del Código General del Proceso por el fuero de atracción, es usted señora Juez competente para conocer de este proceso.

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el libro tercero, sección primera, artículo 368 del Código General del Proceso.

## ANEXOS

1. Pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder que me faculta para proceder.
3. Copia simple de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y al ministerio público.

## NOTIFICACIONES

Al suscrito de la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado carrera 7 No. 43-224 oficina 502 Edificio CODEGAR de Pereira (Risaralda) y en mi correo electrónico [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com) y en mi número 3114421596; a mi poderdante y demandante, señora **YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ** en la Carrera 14#14ª-28 barrio El Diamante de Cartago (Valle del Cauca), en su correo electrónico que es el siguiente [jessicakafla@gmail.com](mailto:jessicakafla@gmail.com), y su número celular 3224783408. Al señor demandado **CERLEY VILLEGAS PEREA** por impugnación de la paternidad identificado con la cédula de ciudadanía 16.224.832 de Cartago (Valle del Cauca) pese a que se ha indagado y persistido para ubicar alguna dirección no ha sido posible por ningún medio obtener esta información, se desconoce totalmente su dirección o ubicación de residencia, por lo cual también de manera muy respetuosamente le solicitamos a la señora Juez sea emplazado según lo establecido en el Código General del Proceso. La única dirección que nos fue posible obtener del heredero determinado **SEBASTIAN PÉREZ GUAQUETA** del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA**, es la calle 3 Sur No. 69ª-60 Apto 804 Torre 3, Etapa 1 Las Américas Club Residencial de Bogotá D.C., desconocemos si en la actualidad reside allí. Por

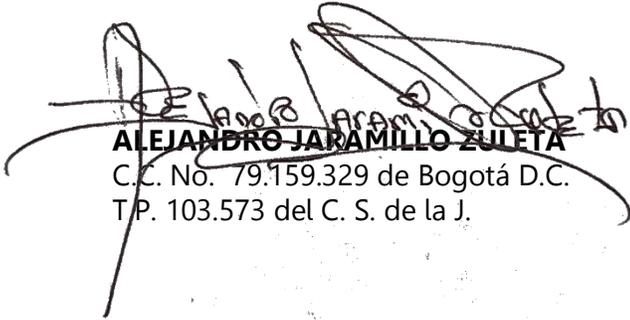


ALEJANDRO JARAMILLO

lo cual, solicitamos respetuosamente a la señora Juez que en caso de no ser posible notificarlo y no comparezca al proceso por medio de su señora madre y acudiente sea emplazado al igual que los herederos indeterminados del señor **ALEXANDER PÉREZ ZULETA** según lo establecido para estos fines por el Código General del Proceso. No nos fue posible obtener un correo electrónico de SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA o de su señora madre.

De la señora Juez,

Atentamente,



**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
C.C. No. 79.159.329 de Bogotá D.C.  
T.P. 103.573 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)

Celular: 3 11 442 15 96

e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)





ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1011201992 \*\*\*\*\*

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 35775819

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número 50 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A 1 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

**Datos del inscrito**

Primer Apellido PEREZ Segundo Apellido GUAQUETA

Nombre(s) SEBASTIAN

Fecha de nacimiento Año 2006 Mes MAY Día 29 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo A Factor RH (+)

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

**Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos**

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO A 7277577

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos GUAQUETA SARMIENTO JOHANNA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número) cc.no.52904938 DE BOGOTA D.C.

Nacionalidad COLOMBIANA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos PEREZ ZULETA ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número) cc.no.16227002 DE CARTAGO

Nacionalidad COLOMBIANA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos PEREZ ZULETA ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número) cc.no.16227002 DE CARTAGO

Firma *[Firma manuscrita]*

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Fecha de inscripción**

Año 2006 Mes JUN Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza

EDUARDO PACHECO JOVINAO

**Reconocimiento poterno**

Firma *[Firma manuscrita]*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

EDUARDO PACHECO JOVINAO

ESPACIO PARA NOTAS

Libro de varios # 63 folio 37

NOTARIA SU DE BOGOTA, D.C.

REGISTRO CIVIL

Presente Registro es copia (copias) auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de Nacimiento. Válido para acreditar parentesco.

Se otorga a solicitud de Alexander Delez Zuleta

Bogotá D.C. 26 JUL 2018



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

52904938

NUMERO

GUAQUETA SARMIENTO

APELLIDOS

JOHANNA PAOLA

NOMBRES

*Johana Paola Sarmiento*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUN-1981

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G S. RH

F

SEXO

30-AGO-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500100-41-08595 -F-0052904938-20010418

01380 01026A 02 096851274



Bogotá, D.C., 15 de junio de 2023

OFICIO No. N17B-481-2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILA

Atn. Dra. Leidy Johanna Rodríguez Alzate

SECRETARIA

Correo electrónico: [j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartago – Valle del Cauca

**REFERENCIA: RESPUESTA A SU OFICIO 208 ALLEGADO A ESTE DESPACHO NOTARIAL EL DIA DIECISÉIS (16) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO Y DOCE DE LA TARDE (04:12 p.m.), DE REFERENCIA PROCESO No. 76-147-31-84-001-2022-00077-00.**

Respetada Dra. Leidy Johanna Rodríguez Alzate ,

Cordial saludo,

Conforme a la referencia y de acuerdo su oficio 208 allegado a este despacho notarial el día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las cuatro y doce de la tarde (04:12 p.m.), de referencia proceso No. 76-147-31-84-001-2022-00077-00, mediante el cual requirió el envío de documentación referente a la apertura de sucesión del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA, los cuales se relacionan a continuación y envían en adjunto:

1. En un (1) folio impreso por ambas caras fotocopia del Registro Civil de Matrimonio de los señores ALEXANDER PEREZ ZULETA (Q.E.P.D.) y JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cajicá (Cundinamarca), bajo el indicativo serial No. 07748529 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2.018).
2. En un (1) folio impreso por una sola cara fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad SEBASTIÁN PEREZ GUAQUETA, inscrito en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 35775819 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil seis (2.006).
3. En tres (3) folios impresos por una sola cara Solicitud de apertura de Sociedad Conyugal y de herencia del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.227.002 de Cartago (Valle del Cauca), en el cual se encuentra relacionado en el tercer folio la información de contacto de la siguiente manera:

Puede verificar la autenticidad y contenido del presente documento, contactándose con la Notaría 17 de Bogotá, D.C. indicando el número de la hoja, ubicado en la parte superior.

Carlos Abed Toro Ortíz

**NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante en el correo electrónico [neferty2406@gmail.com](mailto:neferty2406@gmail.com).

La suscrita podrá ser notificada en la secretaría de su despacho o en la dirección Calle 1F 24B-31 en la ciudad de Bogotá, a los números telefónicos 3153775698 y al correo electrónico [drasandracumplido@gmail.com](mailto:drasandracumplido@gmail.com).

4. En un (1) folio impreso por una sola cara fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 53.066.484 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Sandra Milena Cumplido (Abogada).
5. En un (1) folio impreso por una sola cara fotocopia de la Tarjeta Profesional No. 291.245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la señora Sandra Milena Cumplido (Abogada).

Todo lo anteriormente mencionado para los fines legales que usted estime conveniente.

Atentamente,



**JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO**  
**NOTARIO DIECISIETE (17) ENCARGADO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA**  
**CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Notaria 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá

**ESPACIO EN BLANCO**





REGISTRADURÍA MUNICIPAL  
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FOLIO \_\_\_\_\_  
TOMO \_\_\_\_\_  
SERIAL 07748529

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial **07748529**

**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**



**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
REGISTRADURIA DE CAJICA - COLOMBIA - CONDINAMARCA - CAJICA

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio  
COLOMBIA CUNDINAMARCA CAJICA

Fecha de celebración: Año 2007 Mes FEB Día 24 Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número LIBRO 1 FO 10 Notaría/Lugar de parroquia PARRROQUIA SANTA MARIA

**Contrayente**

Apellidos y nombres completos: PEREZ ZULETA ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número): CC 16.227.002

**Contrayente**

Apellidos y nombres completos: GUAQUETA SARMIENTO JOHANNA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número): CC 52.904.938

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: GUAQUETA SARMIENTO JOHANNA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número): CC 52.904.938 Firma: Paula Guevara S.

Fecha de inscripción: Año 2018 Mes OCT Día 17 Nombre y firma del funcionario que autoriza: JUAN MANUEL POVEDA DORADO

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos: PEREZ GUAQUETA SEBASTIAN Identificación (Clase y número): CC 10.112.011 Indicativo certificado de nacimiento: 00000000

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

17 OCT 2018 - ACTA DE MATRIMONIO DE LOS CONTRAYENTES Y R.C. DEL MENOR DE EDAD. TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ACTA RELIGIOSA CERTIFICACION DE COMPETENCIA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

07748529

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE VALIDA PARA TRAMITES DE PARENTEZCO. DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTICULO 115 DEL DECRETO 1260 DE 1976 SE OMITI SELLOS SEGUN ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995

SE EXPIDE EN CAJICA, CUNDINAMARCA

17 de Septiembre de 2021

  
JAIRO PINZON MARTINEZ  
Registrador Municipal del Estado Civil  
CAJICA-CUNDINAMARCA

TOMO: \_\_\_\_\_

FOLIO \_\_\_\_\_



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1011201992

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 35775819

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	50	Consulado	<input type="checkbox"/>
				Corregimiento		Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>
Código A 1 B							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
PEREZ				GUAQUETA			
Nombres							
SEBASTIAN							
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH	
Año	2006	Mes	MAY	Di	29	MASCULINO	A (+)
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento de Inspección)							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.							

Tipo de documento antecedente o Declaración de certificaciones		Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO		A 7277577	

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
GUAQUETA SARMIENTO JOHANNA PAOLA	
Documento de identificación (Clase y número)	
cc. no. 52904938 DE BOGOTA D.C.	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
PEREZ ZULETA ALEXANDER	
Documento de identificación (Clase y número)	
cc. no. 16227002 DE CARTAGO	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
PEREZ ZULETA ALEXANDER	
Documento de identificación (Clase y número)	
cc. no. 16227002 DE CARTAGO	
Firma	
<i>[Firma]</i>	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que otorga	
Año	2006	<i>[Firma]</i>	
Mes	JUN	EDUARDO PACHECO JOVINAO	
Di	27	Nombre y firma	

Reconocimiento potestivo		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
<i>[Firma]</i>		<i>[Firma]</i>	
Firma		EDUARDO PACHECO JOVINAO	
		de Bogotá, D.C.	

ESPACIO PARA NOTAS

Libro de varios # 63 folio 37

NOTARIA SU DE BOGOTA, D.C.

REGISTRO CIVIL

Presente Registro es (SEBASTIAN) autenticado en el original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de Nacimiento Valido para acreditar parentesco

Se otorga y extiende en Bogota D.C. el día 26 de JUNIO del año 2006

Alexander Dejer Zuleta



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



4884 25000

Señor(a):

NOTARIO (A) DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: SOLICITUD DE APERTURA - LIQUIDACION NOTARIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DE HERENCIA – CAUSANTE: ALEXANDER PEREZ ZULETA C.C 16.227.002 de Cartago.**

SANDRA MILENA CUMPLIDO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.066.484 de Bogotá D.C, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 291.245, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cajicá (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.904.938 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA, identificado con el NUIP No. 1.011.201.992 e indicativo serial 35775819 de la notaría 50 del circuito de Bogotá, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, solicito a su despacho se sirva iniciar el trámite de liquidación notarial de sociedad conyugal y de Herencia por el trámite de la sucesión intestada, para que dicho acto sea solemnizado a través de la respectiva escritura pública.

**HECHOS.**

**PRIMERO:** El señor ALEXANDER PEREZ ZULETA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.227.002 de Cartago Valle., falleció el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el municipio de Cajicá (Cundinamarca).

**SEGUNDO:** El causante ALEXANDER PEREZ ZULETA, en vida era de estado civil casado con sociedad conyugal vigente.

**TERCERO:** El causante contrajo matrimonio con la señora JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil siete (2007), en la parroquia Santa María en el municipio de Cajicá (Cundinamarca).

**CUARTO:** El causante y mi poderdante procrearon a SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA, heredero legítimo, quien a la fecha es menor de edad, y es quien la ley llama a heredar los bienes dejados por el causante, con la representación de su madre.

**QUINTO:** Que el causante el señor ALEXANDER PEREZ ZULETA desarrollaba y centraba sus negocios en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo la presente liquidación de sociedad conyugal y liquidación de herencia.

**SEXTO:** Mi mandante opta por gananciales en el trámite de la referencia.

**SÉPTIMO:** Mi mandante se encuentra plenamente facultada para solicitar ante usted el trámite de liquidación de sociedad conyugal y de liquidación de herencia por el trámite de sucesión intestada del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA.

**OCTAVO:** Al momento de presentar esta solicitud manifiesto que mi poderdante es mayor de edad y plenamente capaz para impetrar la presente solicitud.

**NONENO:** Se trata de una sucesión intestada, donde, no existiendo testamento ni donaciones, corresponde a SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA, el ciento por ciento (100%) de los bienes que conforman el activo de la herencia.

**DECIMO:** Mi mandante JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO, quien también actúa en nombre y representación de su hijo menor SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA, acepta la herencia con beneficio de inventario.

**DECIMOPRIMERO:** Con la presente solicitud se pretende liquidar la sociedad conyugal y la herencia, dada sus calidades de cónyuge sobreviviente, y representante legal del heredero legítimo.

**DECIMOSEGUNDO:** Mi poderdante manifiesta que no conoce a otros interesados de igual o mejor derecho del que se acredita, y que desconoce la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se llegaren a indicar en la relación de activos y pasivos que acompaña a la presente solicitud.

**DECIMOTERCERA:** JOHANNA PAOLA GUAQUETA SARMIENTO, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar, desarrollar y culminar el trámite de liquidación de sociedad conyugal y de herencia del señor ALEXANDER PEREZ ZULETA con las facultades expresas para convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y adjudicación y suscribir la respectiva escritura pública de sucesión.

**DECIMACUARTA:** Mi poderdante me ha conferido especial para incorporar a la liquidación pasivos dejados por el causante.

#### **JURAMENTO.**

Mi poderdante bajo la gravedad de juramento, como se desprende del poder conferido, ha manifestado que:

- a. No conoce a otros interesados con igual o mejor derecho del que acreditan y que no sabe de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en esta solicitud.
- b. Que el lugar de desarrollo y ejecución de sus actividades comerciales, laborales y mercantiles fue la ciudad de Bogotá D.C.

#### **PETICIONES.**

**PRIMERA:** Aceptar la presente solicitud, por ajustarse a los requisitos que contempla la ley.

**SEGUNDA:** Dar aviso a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente, si fuere el caso.

**TERCERA:** Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite que se le imprima a la presente solicitud de liquidación de sociedad conyugal y de herencia.

**CUARTA:** Que se tenga al suscrito como apoderado de la mencionada solicitante para todos los efectos legales.

#### **DERECHO.**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988 y demás normas sustanciales y procesales concordantes, Decreto 1729 de 1989, decreto 2651 de 1991, artículo 33, y en las normas sustanciales y procesales concordantes.

#### **PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

El procedimiento es el señalado en el Decreto 902 de 1988.

Es usted competente señor(a) Notario(a), por razón del proceso y el factor territorial. Por el primero, porque siendo una sucesión ilíquida aún no se ha tramitado ni concluido proceso de sucesión judicial o notarial alguno; por el segundo, porque el sitio de desarrollo de sus actividades comerciales laborales y mercantiles fue la ciudad de Bogotá D.C., y la solicitante eligió la presente notaría.

#### **ANEXOS.**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Registro civil de defunción del señor ALEXANDER PEREZ ZULETA.
2. Registro Civil de Matrimonio
3. Registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN PEREZ GUAQUETA.

#### **NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante en el correo electrónico [nefertity2406@gmail.com](mailto:nefertity2406@gmail.com).

La suscrita podrá ser notificada en la secretaría de su despacho o en la dirección Calle 1F 24B-31 en la ciudad de Bogotá, a los números telefónicos 3153775698 y al correo electrónico [drasandracumplido@gmail.com](mailto:drasandracumplido@gmail.com).

Del (la) Señor(a) Notario(a),

**SANDRA MILENA CUMPLIDO**  
C.C. 53.066.484 de Bogotá D.C.  
T.P. 291.245 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania

NÚMERO: 53.066.464  
 CUMPLIDO

NOMBRE: SANDRA MILENA  
 COLOMBIA

FIRMA: *Sandra C.*

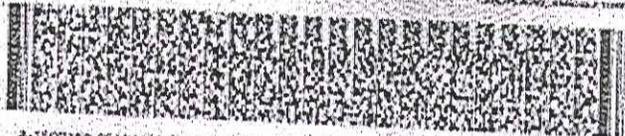


FECHA DE NACIMIENTO: 24-OCT-1984  
 SINCELEJO (SUCRE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA      O+ D.S. RH      F SEXO

31-DIC-2002 BOGOTA D.C.  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS

A-1500120 00134139-F-0053066464-20091206      0007556270A-2      1250004358



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

#### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

**SANDRA MILENA**

APELLIDOS:

**CUMPLIDO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**EDGAR CARLOS BANABRIA MELO**

UNIVERSIDAD

**E.U. LOS LIBERTADORES**

CEDULA

**53066484**

FECHA DE GRADO

**10/03/2017**

FECHA DE EXPEDICION

**02/06/2017**

CONSEJO SECCIONAL

**BOGOTA**

TARJETA N°

**291245**



## TUTELA

### REPORTE DE CONSULTA

#### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

<b>ID</b>	: 791878
<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: T 6800122130002022-00389-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">STC16733-2022</a>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 14/12/2022
<b>DECISIÓN</b>	: CONCEDE TUTELA
<b>ACCIONADO</b>	: JUZGADO 2° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
<b>ACCIONANTE</b>	: MIGUEL MORALES BONILLA
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Ley 2213 art. 1, 2, 3, 6, 8, 291, 292 / Código General del Proceso art. 8, 78, 96, 132, 138, 165, 243, 244, 247, 269, 274

#### ASUNTO:

SUPUESTOS FÁCTICOS: El accionante, solicita la protección de su derecho al debido proceso, el cual considera vulnerado, en el proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas, por él adelantado en contra de su ex esposa y madre de sus hijos, con la decisión del Juzgado 2.º de Familia de Bucaramanga, que deniega su solicitud de tener por notificada a la demandada, del auto admisorio, al considerar que no se aportó constancia o acuse de recibo y apertura por la pasiva, de los mensajes de datos para entender efectuada una debida notificación, e igualmente manifestó que los pantallazos allegados, eran insuficientes para demostrar

la idoneidad de los medios de notificación escogidos; así como, la falta de ritualidad endilgada a las comunicaciones de whatsapp para ser consideradas mensaje de datos. PROBLEMA JURÍDICO: 1. ¿El Juzgado 2.º de Familia de Bucaramanga, vulnera el derecho al debido proceso del accionante, al denegar su solicitud de tener por notificada a la parte demandada del auto admisorio e impulsar el litigio? 2. ¿Las capturas de pantalla de los mensajes de datos de la notificación electrónica aportados por el demandante, son suficientes para acreditar la notificación del auto admisorio, a la parte demandada?

**TEMA: DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Regímenes de notificación: coexistencia del régimen de notificación presencial, con el efectuado a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC)

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Regímenes de notificación: libertad de los sujetos procesales de escoger el régimen de notificación personal y de señarse a los postulados de cada uno de ellos

**Tesis:**

«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de las partes y, en principio, del demandante de elegir los canales digitales a utilizar, exceptuando las direcciones electrónicas consignadas en el registro mercantil

**DERECHO CONSTITUCIONAL** - Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: aplicación del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: canales de comunicación de los despachos judiciales

**Tesis:**

«Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-

Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal "las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga" -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho».

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: tipos de canales digitales de notificación

**Tesis:**

«Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el "sitio" o "canales digitales elegidos para los fines del proceso", por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante».

"

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: dinámica para el envío y recepción de un correo

**Tesis:**

«No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros- que:

"Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el "encabezado" (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el "cuerpo" del mensaje

(body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.

Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) el correo que va desde Gmail hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, "header Gmail". Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).

En el siguiente paso, el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y es lo [que] recibe el destinatario (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...)."».

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Iniciador en la transmisión del mensajes de datos: noción

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: forma de demostrar la recepción del correo electrónico

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Servidor de correo electrónico y acuse de recibo: noción

**Tesis:**

«(...) con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por "iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos" conceptuó que:

"El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por

una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto".

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "acuse de recibo por parte del iniciador", señaló que:

"El accuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído"

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona accuse de recibo?, respondió:

"Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura"

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar "de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible "acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico".

[...]

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener "carácter representativo o declarativo" y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso».

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: inexigibilidad para el demandante de demostrar la recepción del correo, en la bandeja de entrada del destinatario

**Tesis:**

«(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzar ía a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad».

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - WhatsApp: alcance

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - WhatsApp: eficacia como medio de notificación

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación: oportunidad en que se surte la notificación a través de mensaje de datos

### **Tesis:**

«La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por "[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países", es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)").

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: requisitos legales de eficacia

### **Tesis:**

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Requisitos legales - Formas de demostralos: libertad probatoria

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Requisitos legales: valoración de algunos de los medios de prueba

**DERECHO PROCESAL** - Pruebas - Documentos: clasificación

**DERECHO PROCESAL** - Pruebas - Documentos - Documentos representativos: valor probatorio de las fotografías (c. j.)

**DERECHO PROCESAL** - Pruebas - Documentos - Documentos representativos: presunción de autenticidad

**DERECHO PROCESAL** - Pruebas - Documentos - Mensaje de datos: valoración de los datos contenidos en una conversación de WhatsApp

**Tesis:**

«Vistos los requisitos que la ley exige al interesado en la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, vale la pena precisar la forma en la que pueden satisfacerse esos requerimientos.

### 3.3.1. Libertad Probatoria

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00)"

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

### 3.3.2. Algunos medios de prueba para acreditar las exigencias expuestas.

Ciertamente, al tener claro que existe libertad probatoria para demostrar los requerimientos legales en comento, surgen algunas cuestiones en torno a los medios de convicción utilizables.

Si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados "en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud" de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.

"Verbi gracia", mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente. También es posible que el contenido del mensaje de datos se dé a conocer al juez en un medio distinto al formato de origen; así lo permite el inciso 2º del canon en cita, caso en el cual se valorará "de conformidad con las reglas generales de los documentos". Tal evento puede ocurrir cuando se imprime la misiva y se aporta en físico al expediente.

Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots.

Respecto de las fotografías como prueba documental, la homóloga constitucional ha predicado que se trata de "un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido". En tal sentido, ha señalado que debe constatar su autenticidad, por lo que es necesario tener "certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios". Sobre el particular, concluyó que:

"(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto"

Esta Sala tiene dicho que los documentos se dividen en representativos y declarativos. Estos, que se refieren a los que consignan manifestaciones dispositivas o testimoniales, mientras que aquellos contienen la representación de un hecho, por ejemplo, "fotografías, pinturas, dibujos, etc." (SC17162-2015).

Referente a la valoración de las fotografías, se ha predicado que "es necesario que el juez tenga certeza sobre su origen» de conformidad con las reglas relativas a la autenticidad de documentos, esto es, el actual artículo 244 del Código General del Proceso (CSJ SC de 18 de marzo de 2002, Rad. 6649, reiterada en CSJ SC de 7 de marzo de 2012, Rad. 2007-00461-01 y SC17162-2015).

En esa línea se ha concluido que, si bien es cierto que "los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez", también lo es que esa autenticación se presume por ley -artículo 244 del Código General del Proceso- y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad consagradas en el estatuto adjetivo -artículos 269 a 274. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos (SC17162-2015).

Datos contenidos en una conversación de WhatsApp -texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de "exportar chat " que contiene esa aplicación, o simplemente, con

la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma».

**DERECHO PROCESAL** - Pruebas - Documentos - Mensaje de datos: valoración probatoria de fotografías digitales, capturas de pantalla sobre publicaciones de Facebook, comunicaciones bidireccionales en redes sociales, en el derecho comparado

**Tesis:**

«(...) Ciertamente, la Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, en el caso n° 51 de "El Pueblo &c." como apelante contra "Luis A. Rodríguez, demandado", estudió un caso en el que se acusó a este último -entrenador de Voleibol de 43 años- de difundir material indecente a menores y poner en peligro su bienestar. En concreto, se le endilgó el envío de mensajes de texto con contenido sexual a una de las jugadoras de su equipo, quien tenía 15 años de edad.

El novio de la jugadora --16 años- se percató de los mensajes y tomó captura de pantalla que remitió a sí mismo y a la progenitora de la niña, antes de que fueran eliminados por la menor. Las capturas de pantalla fueron enviadas por correo electrónico a un detective que las imprimió y las puso en conocimiento de la policía.

El acusado presentó oposición a la admisión de esas pruebas, pero el estrado la desestimó tras considerar que la documentación generada tecnológicamente era ordinariamente admisible . Adujo que la credibilidad relativa a las "fotografías digitales" o capturas de pantalla, al igual que las "tradicionales", podía ser forjada a través de testimonios que den fe de que ellas "representa[n] lo representado". Agregó que rara vez se requería que la identidad y precisión de una fotografía fuese acreditada por el fotógrafo -que para el caso concreto sería el novio de la niña- y precisó que cualquier persona que tuviera conocimiento sobre los hechos podía verificar la veracidad de la fotografía, o incluso, un experto podía determinar su falta de alteración.

Finalmente, concluyó que en ese asunto existían distintas pruebas que permitían colegir, tanto la autenticidad y veracidad de las capturas de pantalla, como los hechos que ellas representaban. En ese sentido destacó el testimonio de la niña, del novio y los registros telefónicos que daban muestra de múltiples comunicaciones cruzadas, todo lo cual derivaba en la admisión de las capturas de pantalla como evidencia en el juicio.

El Tribunal de apelación de Terranova y Labrador, Canadá, en el caso con número de expediente 201901H0008 de "su majestad la Reina" como apelante, contra "Eduardo Martin" como demandado, abordó el estudio de la admisibilidad, como evidencia, de 6 capturas de pantalla relativas a publicaciones de Facebook del convocado con las que se pretendía demostrar la posesión de un cuchillo y un rifle con un propósito peligroso para la paz pública, así como una amenaza a la Policía Real de Terranova, como posible

retaliación por una visita de esa autoridad al domicilio del demandado por un llamado de disturbios domésticos.

Allí, se recibieron testimonios de agentes de policía que habían acudido a la vivienda del acusado, quienes declararon sobre la correspondencia entre el escenario de las fotografías y el domicilio del inculpado, así como su vestimenta y la del sujeto que aparecía en las capturas de pantalla.

El Tribunal predicó que las publicaciones de Facebook constituían evidencia electrónica por ser "datos que han sido registrados en un sistema informático, medio o dispositivo similar, que puede ser leído o percibido por una persona, sistema informático u otro dispositivo. Se originan y se almacenan electrónicamente", sobre esa base señaló que "las capturas de pantalla de supuestas publicaciones de Facebook también se originan electrónicamente. Sin embargo, son simplemente copias de otro material (R. v Mills, 2019 SCC 22) (...) [son] simplemente copia del registro escrito preexistente de la conversación".

Reiteró pronunciamientos de la Corte Suprema en los que se dijo que "a medida que evoluciona la tecnología, también evolucionan las formas en que se cometen y se investigan los delitos" y resaltó el aporte doctrinal de uno de los jueces de la Corte de Apelaciones de Ontario -David Paccioco- quien señaló que:

"No se puede permitir que el miedo a lo nuevo impida la incorporación de nuevas tecnologías. Después de todo, el derecho es una disciplina práctica y funciona en el mundo real. Sería poco realista rechazar documentos electrónicos y correos electrónicos, a pesar de los temores realistas de la facilidad de manipulación"

Señaló que en el caso concreto se presentaron distintas pruebas testificales y documentales que permitían colegir la autenticidad e integridad de las capturas de pantalla y de las publicaciones de Facebook que ellas pretendían representar, tales como los testimonios de los oficiales y el contenido "legible y coherente" de las documentales. Adicionalmente, resaltó que el demandado no aportó "prueba en contrario" que permitiera inferir la eventual alteración de esos medios de prueba y la necesidad de excluirlos como evidencia. Finalmente, destacó que las capturas de pantalla de las publicaciones de Facebook, una vez admitidas como prueba, podían ser valoradas "como cualquier otra evidencia aducida en el caso"

Por su parte, el Tribunal Supremo de España analizó en sentencia STS 2047/2015 un caso en el que una menor comentó -por medio de la red social Tuenti- a uno de sus amigos, sobre un caso de abuso sexual por parte del novio de su progenitora. En esa oportunidad se dijo que:

"(...) la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales

mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido "

Luego, en sentencia STS 5421/2016 que resolvió un litigio en el que se pretendía demostrar las amenazas de un compañero sentimental hacía su pareja, reiteró su posición de cautela frente a los pantallazos de unas conversaciones sostenidas "a través del sistema chino "We Chat", que es un modo de comunicación basado en los mensajes cortos, bidireccionales, tipo "WhatsApp". No obstante, allí destacó su credibilidad dadas las manifestaciones del inculpado relativas a la remisión de esas misivas.

Finalmente, en sentencia STS 3661/2021 reiteró lo predicado y señaló que tratándose de aportación de "pantallazos" era necesario demostrar su autenticidad mediante prueba pericial u otros medios de prueba que permitan asegurar la integridad e idoneidad del mensaje».

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: efectos

**DERECHO CONSTITUCIONAL** - Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: oportunidad en que se surte la notificación y cómputo del término que se deriva de la providencia notificada (Unificación del criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil)

**DERECHO CONSTITUCIONAL** - Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: exequibilidad condicionada efectuada en la sentencia CC C-420 de 2020 del inciso 3.º del art. 8.º y del párrafo del art. 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: finalidad de la regulación efectuada en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: medidas para garantizar la efectividad de la notificación

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de las partes de utilizar sistemas para confirmar la recepción de los correos electrónicos o de los mensajes de datos

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de que el demandado demuestre la imposibilidad de acceder oportunamente a la comunicación

**DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: oportunidad para debatir la efectividad de la notificación

**DERECHO CONSTITUCIONAL** - Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: alcance del art. 8.º de la Ley 2213 de 2022

**Tesis:**

«(...) asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3º de su artículo 8º que:

"[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

El canon 8º de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella". (Subrayas propias)

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento "[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia" (Resaltado y subrayado de ahora)

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).

Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celeridad y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:

"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de "implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de "hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

### 3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personas con uso de las TIC

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Intervalo

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente "orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para "constatar" la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez

del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa».

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas: vulneración del derecho con la decisión del Juzgado 2.º de Familia de Bucaramanga, que desestimó la solicitud del demandante de tener por notificada a la parte demandada, del auto

admisorio, desconociendo la eficacia de las capturas de pantalla de los mensajes de datos por aquél aportados, las cuales demostraban la recepción de las comunicaciones

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas: vulneración del derecho con la decisión del Juzgado 2.º de Familia de Bucaramanga, de desestimar la solicitud del demandante de tener por notificada, a la parte demandada, del auto admisorio, dejando de aplicar las medidas para garantizar la efectividad de la notificación electrónica

**Tesis:**

«En el caso de litis el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada dado que "carec[ían] de certificación" y debido a que los soportes allegados para comprobar el enteramiento no "p[odían] tenerse como recepción de acuse de recibo" ni permitían "verificar que el destinatario accedió al mensaje".

En ese orden, dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, y en tal sentido, correspondía al juzgado -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal.

En suma, por las consideraciones expuestas no queda alternativa distinta a revocar la providencia objetada y, en su lugar, conceder el amparo implorado para que el juzgador vuelva a desatar la reposición interpuesta por el actor en contra del auto que desestimó su solicitud de tener por notificada a la parte demandada e impulsar el litigio, como en derecho corresponda y con observancia de lo expuesto en estas en estas considerativas».

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** CSJ STC7684-2021, CSJ STC913-2022, CSJ STC8125-2022, CSJ STS5421-2016, CSJ STC8125-2022, CSJ STC10689-2022, CSJ STC5368-2022, CSJ STC1315-2022, CSJ SC17162-2015, CSJ STC6415-2022, CSJ STC690-2020 CSJ STC5420-2022, CSJ STC1271-2022, CSJ STC3661-2021 del Tribunal Supremo de España CSJ STC5421-2016 del Tribunal Supremo de España CSJ Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00) CC C-420/20, STS2047-2015 del Tribunal Supremo de España Tribunal de apelación de Terranova y Labrador Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, en el caso n° 51 de «El Pueblo &c.» como apelante contra «Luis A. Rodríguez, demandado»